



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado Ponente

SC056-2026

Radicación n° 7652-03-10-30-04-2016-00170-01

(Aprobado en sesión de 29 de enero de dos mil veintiséis)

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis
(2026).

ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el Acuerdo n ° 034 de esta Corporación, y con el fin de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en esta providencia serán omitidos los nombres de las partes y demás detalles a fin de evitar la divulgación real de sus datos.

Dicho lo anterior, decide la Corte el recurso de casación interpuesto por XXXX frente a la sentencia de 11 de julio de 2023, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho que adelantó contra XXXX, así como contra los herederos indeterminados de XXXX y de XXXX.

ANTECEDENTES

1. En su demanda¹ pidió la parte actora declarar la existencia de la sociedad de hecho constituida con XXXX (Q.E.P.D), que estuvo vigente entre el XXXX y el XXXX. En consecuencia, solicitó declararla disuelta y disponer lo necesario para su liquidación.

2. Para sustentar sus peticiones, la demandada indicó que con XXXX, a pesar de que su estado civil era el de casado, convivió en «*unión libre*» desde el XXXX y hasta el XXXX, fecha en que este falleció, tal como lo declararon ante la Notaría Cuarta de XXXX.

2.1. Durante la convivencia procrearon dos hijos y siempre fueron reconocidos en sociedad como «*marido y mujer*», al punto que Colpensiones reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente que en vida disfrutó XXXX, cuyas nietas incluso manifestaron al interior de un proceso judicial (XXXX) que sus abuelos (refiriéndose a la cónyuge y a quien la demandante se refiere como «*compañero*») nunca convivieron bajo el mismo techo.

2.2. De la vida común dan cuenta la compañía mutua en diferentes viajes, trámites ante entidades públicas y privadas, socorro en enfermedades y adquisición de todo tipo de bienes para cubrir las necesidades familiares. Además, concurrieron como socios en la gestión de diversos negocios que pasaron por la compra de propiedad raíz, su arriendo, constitución y participación en sociedades, entre otros, de cuya existencia «*da fe*» la prueba documental aportada con la demanda.

1 001CuadernoPrincipalParteUno. Folios 294 a 308.

3. Notificado el auto admisorio, se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1. XXXX y la menor demandada (representada por su madre), aceptaron como ciertos los hechos relevantes de la demanda y se allanaron a las pretensiones.

3.2. XXXX propuso las excepciones que denominó *«falta de derecho para reclamar»* e *«inexistencia de una convivencia singular y permanente»*. En síntesis, alegó que XXXX contrajo matrimonio con XXXX el XXXX, procreó 4 hijos (XXXX). Además, aseguró que la familia se mudó a la ciudad de XXXX en el año 1978 por asuntos laborales y de gestión de negocios, pero el vínculo matrimonial siempre estuvo vigente hasta la muerte del señor XXXX, al punto que la cohabitación de los cónyuges no se interrumpió.

Precisó, también, que su padre tuvo pluralidad de relaciones extramatrimoniales, simultáneas y paralelas, como el caso de XXXX, con quien compartió interés económico en la sociedad XXXX S.A.S, lo cual solo significó más que parte de diversas relaciones por fuera de su matrimonio, igual que ocurrió con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, pues ello obedeció a lo *«precisado por la Corte Constitucional»* sobre los efectos de la *«declaración notarial extrajuicio»* (sic).

3.3. XXXX contestaron en los mismos términos de que trata el numeral anterior, pero propusieron las que denominaron excepciones de *«inexistencia de una sociedad de hecho por carencia de elementos esenciales»* e *«inexistencia de una convivencia singular y permanente»*.

3.4. Los herederos determinados e indeterminados de XXXX fueron emplazados, cuyo curador una vez posesionado dijo que dada su condición ningún hecho le constaba y, por tanto, sobre las pretensiones simplemente se atendería a lo que se resolviera con base en las pruebas.

4. El *a quo*, en sentencia de 1 de junio de 2021 declaró «(...) *probadas las excepciones de mérito que los apoderados de los demandados XXXX propusieron y denominaron inexistencia de una sociedad de hecho por carencia de los elementos esenciales y falta de derecho para reclamar*»².

5. El *ad quem*, al desatar la apelación formulada por la demandante, mediante providencia proferida el 11 de julio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia³.

Para decidir de ese modo consideró lo siguiente:

(i) Los reparos concretos no se enfilaron contra los argumentos basales de la determinación de primer grado, al punto que «(L)a actora se resiste a que la lectura del escrito inaugural insinúa la declaratoria de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como lo apuntó el *a quo*. Sin embargo, fácil es colegir que se trató de una consideración liminar que ninguna trascendencia tuvo en la resolución de la listis (sic)».

(ii) La apelante afirmó que la falta de liquidación de la sociedad conyugal entre XXXX y XXXX no impedía el nacimiento de la sociedad de hecho, pero ese ataque «no tiene blanco, porque de ninguno de los pasajes de la sentencia se extrae un razonamiento diferente, y mucho menos, que haya conducido al cognoscente a decidir como lo hizo». De hecho, una de las críticas del *a-quo* fue la falta de delimitación

2 005CuadernoPrincipal2. Folios 61 a 76.

3 006SegundaInstancia. Folios 176 a 215.

del objeto social de la pretendida sociedad, de cara a evitar su confusión con el patrimonio de la sociedad conyugal.

(iii) Por lo anterior, no es necesario analizar el rol de los hijos del causante y su cónyuge en la gestión de los negocios familiares, la singularidad de la unión marital, la fecha de disolución de la sociedad conyugal (sic), pues *«(N)inguna relación tiene esos tópicos con los argumentos blandíos sobre los cuales el juzgado edificó su decisión, y que echaron al traste la aspiración de la quejosa»*, pues la cuantía y fecha de los aportes son asuntos propios de la liquidación, que no de la declaración de existencia de la sociedad.

(iv) La discusión se centra, entonces, en los reparos vinculados con lo que el *a-quo* consideró como falta de acreditación de algunos presupuestos axiológicos, pues para su estructuración deben acreditarse los siguientes: (i) pluralidad de socios o accionistas; (ii) aportes de los socios, (iii) distribución de utilidades, (iv) objeto; y (v) *affectio societatis*.

(v) Es posible, según la jurisprudencia, que la vida en pareja trascienda las relaciones afectivas e incursione en el campo de la economía, pero para ello se requiere un conjunto coordinado de operaciones en las que se exteriorice, explícita o implícitamente, el consentimiento de obtener beneficios comunes derivados del esfuerzo en la realización de negocios compartidos.

(vi) Analizada la prueba, no se puede llegar a conclusión diferente a la que sostuvo la primera instancia, *«pues no se vislumbra de forma palmaria el ánimo de la demandante y su fallecido compañero permanente ya conocido, en procura de desplegar actividades conjuntas en un plano de igualdad, con la finalidad de compartir un proyecto económico de la estirpe mencionada en la jurisprudencia»*. Lo anterior, porque la prueba es claramente indicativa de que XXXX fue un próspero

empresario, sobre todo en el campo del gas licuado del petróleo, pero la demandante no necesariamente fue su socia en todo negocio, a pesar de su participación accionaria en XXXX LTDA-XXXX -, hoy XXXX y XXXX Corp, amén de la administración de XXXX S.A.S y XXXX S.A.S.

(vii) La demanda se formuló de manera inadecuada, debido a que es un *«contrasentido que la promotora del litigio propenda por la declaratoria de una sociedad de origen y ejecución dimanante de los hechos»*, involucrando el objeto social de varias sociedades formalmente creadas en las que incluso, en algunas, es accionista. Entonces, si *«demostrado está, y es pacífico, que la demandante con el señor XXXX, aunaron esfuerzos de capital y de trabajo, y voluntariamente crearon las sociedades XXXX LTDA, XXXX SAS, y XXXX SAS ESP, con apego a las solemnidades que exige la ley, no es concebible que procure ser declarada socia de hecho en las empresas cuya calidad ostenta de antaño el estatus de socia de derecho»*.

(viii) En otras sociedades, como XXXX S.A E.S.P, XXXX S.A.S E.S.P, XXXX S.A, XXXX S.A.S, XXXX LTDA y XXXX S.A.S XXXX decidió asociarse con personas diferentes a la demandante, entre ellas sus hijos XXXX, sin mencionar que con su cónyuge constituyó la Estación de Servicios XXXX y con XXXX la XXXX, por lo cual los actos asociativos de la demandante se limitaron a la gestión de las personas jurídicas de las cuales es o fue accionista.

(ix) Las pruebas fueron adecuadamente valoradas por el *quo*. Puntualmente, de los testimonios de XXXX en efecto se podía colegir que XXXX y XXXX compartían la dirección de algunos negocios, pero la *«intervención de la actora en las empresas diferentes a XXXX y XXXX SAS, estaba limitada por la autorización que debía obtener de su compañero permanente, esto es, que la colaboración no se desarrolló en*

un plano de igualdad, estando siempre relegada de la dirección y supervigilancia de aquellas».

(x) El hecho de que XXXX fundara empresas con todas las formalidades legales para su constitución es un indicio en contra de su intención de asociarse de facto con la demandante, dado que sus relaciones *«no iban más allá de una mera colaboración motivada por el grado de confianza habida entre la pareja, y a su actividad como miembro de junta directiva (en el caso de la demandante), que precisamente por esa causa, le otorgó en XXXX SAS y XXXX SA ESP, el señor XXXX, gerente general y líder del grupo empresarial que forjó a lo largo de su existencia».*

6. Contra la providencia de segunda instancia la parte demandante interpuso recurso de casación, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte.

DEMANDA DE CASACIÓN

En la demanda de casación se proponen tres cargos, dos encuadrados en la vía indirecta y uno en la directa, mismos que serán despachados de forma conjunta.

CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia con fundamento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, por la vía indirecta, a causa de errores de hecho que se traducen en *«trasgresión»* de las normas contenidas en los artículos 98, 499 y 505 del Código de Comercio, 13 y 43 de la Constitución Política y 2 de la Convención CEDAW (incorporada al ordenamiento mediante la Ley 51 de 1981), al interpretar erróneamente la demanda entendiendo que lo pretendido fue la declaratoria de

existencia de sociedad entre dos comerciantes, sin reparar que entre la demandante y el fallecido XXXX existió una comunidad de vida singular y permanente, durante la cual ejecutaron conjuntamente actividades productivas.

Además, el Tribunal ignoró el allanamiento de varios de los demandados, restó todo mérito a las declaraciones favorables a las pretensiones, no valoró, tergiversó o valoró sin perspectiva de género otras y no extrajo ningún indicio de la conducta procesal de los demandados opositores, quienes mintieron respecto de la supuesta convivencia de XXXX con su cónyuge.

CARGO SEGUNDO

Censura la impugnante al Tribunal con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, vía violación indirecta, por errores de derecho que se traducen en la infracción de los artículos 98, 499 y 505 del Código de Comercio, 13 y 43 de la Constitución Política y 2 de la Convención CEDAW (incorporada al ordenamiento mediante la Ley 51 de 1981), a causa del trato discriminatorio de la demandante y la falta de aplicación del enfoque de género.

Se funda el cargo en que se trasgredieron las pautas probatorias de los artículos 4 y 167 del Código General del Proceso, pues debió partir el Tribunal de que el primer grado «*declaró probad(a)*» la unión marital de hecho entre la demandante y XXXX, misma cuyos integrantes cumplieron roles comunes orientados a la construcción familiar de riqueza, conclusión a la cual se hubiera llegado de haberse valorado en conjunto las declaraciones de XXXX.

CARGO TERCERO

Acusa la casacionista al Tribunal con fundamento en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, por violación directa a causa de indebida aplicación de los artículos 98, 499 y 505 del Código de Comercio por considerar que *«los socios de hecho no pueden participar, en tanto tales, en otras sociedades mercantiles formalmente constituidas»*. Además, acusando también una falta de entendimiento de las pretensiones, en lo relativo al artículo 499 *ibídem*, se afirma que *«(D)e no haberse inaplicado la regla (...) el Tribunal no hubiera desviado de inicio su análisis, y habría colegido que, tanto si las acciones o cuotas sociales figuraban a nombre del difunto XXXX, como si lo estaban a nombre de la demandante, habían sido adquiridas para la sociedad de hecho concubinaria, en pie de igualdad.»*

CONSIDERACIONES

1. Los hechos nuevos en casación y el enfoque de género.

1.1. El artículo 344 del Código General del Proceso regla que *«(E)n caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias»*. La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre tal limitación, decantando que

la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación'

(LXXXIII pág. 57)” (CSJ, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108). En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado

(...)

sobre la base de considerarse, entre otras razones, que “se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)” (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01, CSJ, SC18500).

Lo considerado se explica por la naturaleza extraordinaria del recurso, cuyo flanco no es otro que la sentencia de segundo grado y por ende únicamente admite el cuestionamiento de sus fundamentos basilares, que no pueden ser diferentes a los necesarios para resolver sobre los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, su contestación y en las demás oportunidades que la ley procesal contempla, amén de los que se relacionan con todo aquello que por ley debe abordarse oficiosamente.

Esa mirada técnica de la demanda de casación, empero, no es suficiente en los casos que requieren ciertas metodologías, ya sea en materia de valoración probatoria o interpretación de la norma sustancial. En concreto, las perspectivas (enfoques) demandan de los jueces de instancia, y por supuesto de la Corte, miradas diferenciales para erradicar estereotipos y proteger a las personas, entre otras, debido a su edad, etnia u orientación

sexual.

1.2. Específicamente, las relaciones familiares han implicado, desafortunadamente, escenarios de discriminación para las mujeres. Mucho ha aportado la historia legislativa a su superación, desde el derecho al voto, la administración de sus bienes, la libertad sexual y reproductiva, ejemplos apenas mínimos de una lucha constante por la igualdad.

Esa paridad es uno de los pilares que sostiene el régimen propio de las relaciones de pareja sin distinción del vínculo (religioso o de hecho). No obstante, la obligación de ayuda y socorro mutuos, que no representan cosa diferente a la solidaridad debida entre cónyuges o compañeros permanentes, no puede servir para perpetuar juicios irreflexivos que desconocen diferencias económicas, sociales y culturales al interior de la pareja.

Como se resaltó en CSJ, SC27169-2022

(...) la discriminación en el ámbito de la familia no solamente ha incidido negativamente en dicha institución, como tal, sino más que todo en sus miembros, particularmente, en la mujer.

Al respecto, es del caso señalar con carácter meramente ejemplificativo y muy dicente, que tal y como fue concebido el matrimonio, la esposa estaba sometida a la “potestad marital” y, en tal virtud, no podía administrar sus bienes, ni participar en la dirección del hogar, ni ejercer la patria potestad sobre sus propios hijos. Sólo con las reformas introducidas mediante la Ley 26 de 1932 y los Decreto 2820 de 1974 y 772 de 1975, se igualaron los derechos de los cónyuges en estos aspectos.

Precisamente, como consecuencia de esa tradicional desigualdad, la Constitución Política de 1991, en su artículo 43, para conjurarla, estableció como principio que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que aquélla “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. A su turno, en el plano familiar,

consagró en el inciso 4° del artículo 42, que las relaciones de ese tipo “se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

Es notorio, por lo tanto, que sólo de forma paulatina es que, en el campo de la regulación jurídica, se han adoptado normas dirigidas a evitar la discriminación de la familia, en general, de sus miembros, en particular, y de la mujer, específicamente, las cuales se encuentra complementadas con las de carácter internacional que apuntan al mismo fin, especialmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a su turno adoptada por la Ley 51 de 1981, y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, recogida en la Ley 248 de 1995.

Juzgar con esa perspectiva no tiene por finalidad desequilibrar la situación de los litigantes. En realidad, se trata de abordar el caso en estricto cumplimiento de una obligación, porque lo es, habida cuenta que

el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (Sentencia SU-201)

1.2.1. De modo que reclamar la aplicación del enfoque de género, así sea únicamente como parte de la demanda que sirve para sustentar el recurso de casación, no es estrictamente un medio nuevo. Es más bien la insistencia en una labor que debe llevarse a cabo tanto en las instancias como al abordar su escrutinio por esta senda extraordinaria. Así lo ha reconocido esta Corporación al aclarar que:

(...) la utilización del correctivo en cita al decidir, esto es, al dictar sentencia, exige del funcionario cognoscente interpretar la demanda y la contestación acorde con el lugar que en la disputa ocupan sus autores; identificar todo acto de violencia o discriminación contra la mujer; hacer uso de la facultad establecida en el párrafo 1° del artículo 281 de Código General del Proceso, según el cual “[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita⁴, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja”, que comprende, como es lógico entenderlo, a cualquiera de su miembros; y valorar las pruebas con perspectiva de género, esto es, en líneas generales, aplicando las reglas de la libre convicción y la sana crítica, en el contexto de discriminación que corresponde al proceso y con el propósito de asegurar la igualdad de los extremos procesales y, sobre todo, de la mujer, en términos reales y efectivos.

(...)

Es patente, entonces, que los jueces de ambas instancias están obligados, en procesos donde se debatan los derechos económicos de quienes fueron pareja, cualquiera hubiese sido la naturaleza de la relación que sostuvieron, a gestionarlos y definirlos con aplicación de la perspectiva de género y, por ende, que se impone a ellos asumir su dirección con el propósito de erradicar del debate y de su definición, cualquier estereotipo que comporte violación al derecho de igualdad de las partes o discriminación de la mujer (CSJ SC2719-2022).

Precedente anterior, en lo que toca puntualmente con el recurso de casación, en el que se expuso lo siguiente:

(...) la transversalidad del enfoque de género opera no solamente en las instancias con las que, por regla general, se agota el proceso, sino que se extiende también al recurso de casación, en tanto que este escenario extraordinario tiene por fin, entre otros, “defender la unidad e

⁴ Aunque claramente el imperativo no se limita a los jueces de familia.

integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno” y “proteger los derechos constitucionales”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a esta Sala de la Corte, en acatamiento de ese mandato, velar por el cumplimiento de todos los derechos de raigambre superior, sobre todo, los que ostentan linaje de fundamentales, como lo es el de igualdad, consagrado en el ya analizado artículo 13 de la Constitución Política, expresión del cual es, por una parte, la prohibición de discriminación de la mujer, impuesta en el artículo 43 del mismo estatuto, y, por otra, el equilibrio de las prerrogativas y deberes de los miembros de toda pareja, previsto en el inciso 4° del artículo 42 ibídem.

A lo anterior se agrega, con todo lo que ello supone, el deber que recae en la Corte de hacer efectivos los compromisos que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido Colombia y que, con sujeción a las previsiones del artículo 93 ejusdem, integran el bloque de constitucionalidad, particularmente, aquellos que a lo largo de este fallo se han puesto de presente, por estar relacionados con el caso sub lite y aparecer consagrados en los instrumentos igualmente identificados.

1.2.2. También, en sede constitucional, esta Sala ha analizado el enfoque de género como obligación, claro, en ciertos casos. Ejemplo de ello se encuentra en la CSJ, STC7683-2021. Así se abordó el tema:

(L)a Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las Corporaciones que la integran han establecido algunos «CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO», documento en el cual se recuerda que el acceso a la justicia está directamente relacionado con la búsqueda de una tutela judicial efectiva que dé lugar a una decisión que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad, disposición judicial que debe ser el resultado de un proceso «tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distingos de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras». Así, la administración de justicia con enfoque de género consiste en la resolución de conflictos, a través de los medios procesales previstos para tal fin, con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género que «hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho

de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones».

Esa sentencia es importante porque, además, recordó los criterios orientadores para la aplicación del enfoque de género:

(...) la Comisión mencionada ha establecido los siguientes: i) si en el litigio se encuentra de por medio una mujer, ii) si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), iii) debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

Una vez se logre establecer que el asunto versará sobre temas relacionados con la equidad de género, puede acudirse a alguno de los criterios que permitirán abordar la Litis. Algunos de ellos son: i) incluir argumentos y hermenéuticas que evidencien el enfoque de género, ii) «Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos caso la prueba directa no se logra», iii) darle voz a las mujeres y a las organizaciones que las representan, iv) debe considerarse, ponderarse y valorar el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer, v) el fallador debe ser consciente del poder transformador de las decisiones judiciales en la sociedad, lo que permite insinuar, procurar, hacer rutas de superación de las dificultades y establecer pautas de conducta que materialicen la igualdad, reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos; además, debe «promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad; dando así un verdadero salto cualitativo del aspecto puramente biológico que indica el sexo, al tema del entendimiento del género, dentro del caso concreto que se está examinando

Queda claro, finalmente, que el enfoque diferencial no se aplica de forma automática por el hecho de que una mujer haga parte de la relación jurídico procesal. No sobra recordar que se

reserva para «cuando se perciben anomalías tales que desequilibran la forma como se desenvuelven las relaciones interpersonales, configurándose así una disparidad reprochable de quien abusa de la posición dominante que detenta en demerito de quienes por su debilidad terminan siendo subyugados por aquel, lo que amerita protección, de ahí que incluso pueden darse casos en que independientemente del género sea necesario ponerlo en práctica» (CSJ, SC2403-2024).

2. La sociedad de hecho. Una mirada familiar a la que nace con ocasión de la convivencia estable en pareja.

2.1. Siguiendo la regla del artículo 98 del Código de Comercio la Corte ha entendido que la sociedad es el negocio jurídico en cuya virtud dos o más personas acuerdan reunir esfuerzos, con el específico propósito de repartirse entre sí tanto las ganancias como las pérdidas que resulten de una determinada actividad social⁵.

2.2. La que ahora interesa es la de hecho⁶, más precisamente la que deriva de la convivencia estable en pareja que, por disposición del artículo 498 *Ibidem*, tiene lugar cuando no medie constitución formal y «(...) (S)u existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley». Como cualquier otra, para su declaración se deben acreditar las manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes en orden a asociarse. Luego, como se explicó en la importante sentencia de noviembre de 1935, en las sociedades de esta especie el acuerdo no falta, lo que acontece es que se deduce, precisamente,

5 CSJ, SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01.

6 Son menos comunes las irregulares cuando conformadas carecían de autorización de funcionamiento en los casos en que ello era menester (art. 500, Código de Comercio).

(...) de los hechos (...) el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

1°—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;

2°—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;

3°—Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;

4°—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476).

La anterior fue una solución sumamente novedosa para la época, de cara a los casos en los que la convivencia en pareja trascendía a la gestión conjunta de negocios, dado que en determinados eventos

germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 del Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o 'implícito', derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho (CSJ, SC8225-2016)

2.2.1. Tras una larga historia legislativa que partió de las consideraciones de esta Corte, fue con la Ley 90 de 1946 que se reconoció a la mujer supérstite, cuyo compañero fallecía por accidente o enfermedad profesional, el derecho a recibir una pensión sin necesidad de que estuvieran casados, pero a condición de que hubieran tenido vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores y «*ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato*» (artículo 52).

Los Decretos 2623 de 1950 y 1848 de 1969, respectivamente, hicieron lo propio cuando permitieron que la mujer pudiera disfrutar del seguro por riesgos profesionales en caso de fallecimiento de su compañero, siempre que careciera de viuda, amén de reconocer derechos en materia de auxilio de maternidad para ambos. Luego, si bien la primera de las normas, más que la segunda, se redactó para una época en la que se asumía que la mujer dependía en mayor medida de los destinos del hombre, ciertamente se trató de un avance por lo menos en cuanto al reconocimiento de la convivencia de hecho.

También, la Ley 12 de 1975 formalizó la igualdad entre la cónyuge sobreviviente y la compañera permanente, para disfrutar de la pensión en caso de fallecimiento del beneficiario de la prestación (artículo 1) y, como es fácil advertir, fruto de arduas luchas la Ley 54 de 1990 dio «*un nuevo status a esas relaciones que optaron por conformar familia fuera del estamento matrimonial, permitiendo que con ocasión de esa unión marital igualmente se constituyera una sociedad patrimonial, con lo cual se procuró poner fin a las situaciones inequitativas que en este campo se presentaban*» (CSJ, SC1413-2022).

A partir de la última ley nadie se atrevería a discutir la tutela

efectiva a favor de todo tipo de familias, aunque claramente ha hecho carrera un sesgo invisible: la supremacía de la institución matrimonial sobre la marital. Fuertes razones religiosas y culturales justificaron por mucho tiempo esa postura, pero son claramente insostenibles en la actualidad, máxime cuando la convivencia en pareja ha mostrado una impredecible dinámica que no en pocas veces escapa a las regulaciones legislativas.

2.2.2. De modo que la jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que reconoce la titularidad compartida de los bienes adquiridos mediante el esfuerzo conjunto de la pareja, pero no tiene el carácter universal. Se llamó entre concubinos, entre compañeros permanentes y tiene su nueva denominación como «*sociedad de hecho especial*», desde la sentencia SC1422-2025, amén de haber sido avalada como solución por el precedente de esta Corporación (Cfr. CSJ, SC8525-2016⁷; CSJ ,SC14428-2016⁸; y CSJ, SC007-2021⁹), y reafirmada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-193 de 2016, así:

(C)uando, por diferentes razones, la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial

7 «Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, **no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos** o en el marco de la familia natural, “(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal” (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)».

8 «Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, **como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta**».

9 «El proceder del ad quem, en franca rebeldía de la doctrina probable sentada por esta Sala y avalada por la Corte Constitucional, ni siquiera se sustenta en la propuesta que enarbola sobre principios de “economía procesal” y la irrelevancia de que la sociedad conyugal del demandado siguiera vigente para cuando se formuló la demanda, confundiendo la sociedad patrimonial entre compañeros, que por ser a título universal excluye cualquier otra de la misma naturaleza en forma simultánea, **con la sociedad de hecho que surge por el trabajo mancomunado de dos personas y que sí puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales**».

denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado(s) por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho –antes entre concubinos– para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho

2.2.3. Esta transformación conceptual encuentra un hito importante en el pronunciamiento de 27 de junio de 2005, cuando la Corte flexibilizó en gran medida el estándar de prueba para acreditar la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Así se refirió al tema en esa oportunidad:

*(N)o puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis **surja con prescindencia de la unión extramatrimonial** y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada **no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria**, habida cuenta que **sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida**» (CSJ SC, 27 jun. 2005, rad. 7188).*

La nueva visión fue evolucionando y en una importante providencia dictada en 2006 se fijaron las pautas para la distribución de los bienes de esa sociedad, siguiendo el criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes obtenidos en su desarrollo¹⁰. Entre muchas otras razones, se consideró en esas oportunidades, y en las demás que ha tenido bajo análisis la Corte que, ante las evidentes inequidades provocadas por la anomia regulatoria, el legislador se vio forzado a reconocerle, de forma progresiva, efectos a los llamados concubinatos.

10 CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999- 01683-01

2.2.4. Tal ha sido el avance en la materia, que la jurisprudencia abandonó por completo el requisito de colaboración directa en los negocios familiares. El punto culminante de esa transformación llegó con la sentencia CSJ SC2719-2022, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial para la construcción del patrimonio compartido. Luego, *«esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia)»* (CSJ, SC1422-2025)

A partir de ese nuevo enfoque, que se analiza con profundidad y rigor en la sentencia *Ibidem*¹¹, en la CSJ, SC3463-2022 la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho. En punto del *ánimo de asociarse* (o *animus contrahendi societatis*), dijo:

(L)a convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión».

Y en cuanto a los *aportes de los socios*, precisó:

(L)os aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a “una asociación de servicios” o una unión de “brazos para trabajar”, bajo el entendido de que “estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma”. Los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no

11 Razón por la cual se emplean las mismas palabras de esa providencia.

remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familia

2.3. La mirada patrimonial de las relaciones familiares analizadas, a la que se circunscribe la Corte por ser la que importa de cara a los cargos formulados, ha tenido sus matices y dificultades, sobre todo cuando concurren o se forman uno tras otro los vínculos conyugal y marital, pues está claro que no pueden coexistir comunidades universales de bienes, pero nada obsta para que sí puedan sobrevivir dos sociedades de diferente estirpe: una universal con otra de hecho.

2.3.1. La discusión no ha sido pacífica, comenzando porque proliferó la idea de que las sociedades conyugal y patrimonial «nacén para morir», lo cual en realidad no tiene fundamento alguno en el ordenamiento jurídico, debido a que su origen parece estar vinculado con la regla de libre administración de bienes de que trata la Ley 28 de 1932, cuyo artículo 1º, de hecho, regla todo lo contrario: *«(D)urante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, **se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación**».*

Además, el artículo 180 del Código Civil prevé que *«por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil».* También debe repararse que el artículo 1777 *Ibidem* implica una importante limitación a la voluntad, por demás fundada en razones de orden público, en

tanto que «(N)o se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula», por cual “(A) falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal (...)” (artículo 1774). Ergo, el único pacto válido el contenido en las capitulaciones, con las limitaciones propias de ese acto.

2.3.2. De suerte que la sociedad conyugal acompaña al matrimonio desde su inicio, pero eso no obsta para que una sociedad de hecho, civil o comercial (es irrelevante), nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja, eminentemente de estirpe singular, pueda convivir con otras de naturaleza universal, como la conyugal o patrimonial (CSJ, SC4027-2021). En particular, la Corte¹² señaló que las de hecho, incluso haciendo referencia a las concubinarias, pueden “coexistir” con la “conyugal” o “patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera como puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros”¹³.

3. Las implicaciones civiles de la protección patrimonial de la familia. La necesaria singularidad en la convivencia.

3.1. La Corte aprovecha la ocasión para precisar que cuando se presenten situaciones como la que aquí se resuelve, lo ideal es acudir, en término, a la especialidad de familia en busca de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con sus respectivos efectos patrimoniales -sean lo que sean-, de conformidad con los precedentes analizados. Por tanto, se anticipa que la Sala no tomará ahora partida por ninguna de las soluciones estructuradas en las sentencias CSJ, SC3085-2024 y

12 CSJ SC, 24 de feb. 2011, expediente 00084.

13 CSJ SC, 22 de jun. 2016, expediente 00129.

SC-1422-2025.

Lo anterior, porque no es pertinente anticipar el criterio en esa materia, **por ser este un asunto de estirpe eminentemente civil**, amén de sus particularidades que adelante se explicarán. Será en el escenario natural, el de familia, en el que se unifique el precedente, lo cual se explica porque esas sentencias se dictaron para resolver problemas jurídicos planteados en el marco de procesos de familia con pretensión declarativa de unión marital de hecho, claro, con efectos patrimoniales.

Lo que busca esta prudente posición es incentivar la diligente organización de los asuntos personales y familiares. Los interesados deben, incluso acudiendo a la figura del amparo de pobreza, poner en orden su situación legal, declarar la unión marital preferiblemente en vida, disolver y liquidar sus vínculos conyugales previos y en general atender con interés los litigios que eventualmente sean necesarios para clarificar su patrimonio.

3.1.2. Ahora, no se puede desconocer que en alguna medida las sentencias CSJ SC2719-2022 y SC3463-2022 fueron precisamente las que introdujeron la flexibilización probatoria que luego se recogió en la CSJ, SC1422-2025. Sin embargo, debe quedar claro que esa atenuación del estándar de prueba puede verse como una conquista transversal en lo que toca con la primera etapa de asuntos como este, la declaración de existencia propiamente dicha, **pero de ninguna manera en lo relacionado con la etapa liquidatoria**, en la que el haber social en la sociedad de hecho no se puede presumir conformado por todo bien adquirido durante la convivencia, puesto que allí la carga sigue las reglas de toda sociedad de ese tipo, razón por la que harán parte de él únicamente los adquiridos, probadamente, con

esfuerzo y trabajo común¹⁴, respetando la importancia del aporte de industria de la labor doméstica en los eventos que así lo ameriten.

Para poner el asunto en palabras claras, de hecho utilizadas en la sentencia CSJ SC3463 de 2022, lo que cambia es el lente a través de la cual se examina la prueba, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, **sino también familiar**, especialmente en casos en que concurre con una sociedad universal, teniendo claro que, sin perjuicio de su estrecho vínculo con los derivados de la convivencia estable en pareja, la sociedad de hecho no es consecuencia necesaria, automática, ni exclusiva, de esa clase de interacciones sociales.

Entonces, la pretensión orientada a la declaración de existencia de una sociedad de hecho, y su posterior liquidación, con la nota especial de originarse en la convivencia estable en pareja, encuentra su tutela judicial efectiva en las reglas civiles (también comerciales) y aunque su estándar probatorio haya sido flexibilizado por la jurisprudencia, al punto que: i) la convivencia singular constituye un fuerte indicio del *animus contrahendi societatis* (SC3463-2022); ii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas (SC3463-2022, reiterando SC2719-2022); y iii) no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria (línea que viene desde 2005), no procede su sometimiento a juicio como si se tratara de una subsidiaria de la declarativa de unión

14 Esto por cuanto aquí radica una importante diferencia, por ahora irreconciliable, entre las reglas de las sentencias CSJ, SC 1422-2025 y SC 3085-2024, en la medida que la primera acepta como carga del demandante la de aportar «las pruebas que demuestren que su adquisición se realizó con el esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes e identificando claramente los períodos en que cada bien fue adquirido», mientras que la segunda aboga por la existencia de patrimonios universales, aunque subsiguientes.

marital de hecho con efectos patrimoniales.

3.2. Luego, por interesar al caso, repárese que el problema jurídico vinculado con la protección patrimonial de la familia, según el estado actual de la jurisprudencia, tiene por lo menos dos grandes aristas: i) la posibilidad de que entre los compañeros permanentes, más allá de la convivencia, se forme una sociedad de hecho; ii) el reconocimiento de una sociedad patrimonial entre ellos, cuando uno tiene sociedad conyugal vigente con un tercero. La respuesta a la primera siempre ha sido indudablemente positiva, pero con unas cargas probatorias diferenciales, según la evolución de la jurisprudencia en cuanto a los elementos axiológicos de toda sociedad de hecho.

Con respecto a la segunda, los entendimientos modernos de las sentencias CSJ, SC3085-2024 y SC1422-2025 ofrecen diferentes soluciones que no viene al caso explorar por interesar en gran medida al derecho de familia, y al civil en lo que al estándar de prueba en materia de pretensión declarativa de existencia de sociedad se refiere. Basta con dejar claro que en dos grandes ideas coinciden ambas posturas: i) el patrimonio construido por la pareja, al margen de su denominación, debe tener una tutela judicial a la altura de su importancia; ii) no pueden coexistir dos sociedades patrimoniales universales y, en consecuencia, la singularidad en la convivencia, bien puede ser sucesiva, es presupuesto esencial para cualquiera de los tipos de sociedad que se ha explorado en esta providencia.

3.3. Siendo así las cosas, **en los asuntos de orden civil en los que se reclama la declaración de una sociedad de hecho nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja**, el estándar probatorio que actualmente debe aplicarse es diferente

al propio de los litigios que someten cualquier otra sociedad de hecho no familiar.

3.3.1. En concreto, todas las consideraciones hasta aquí expuestas se orientan a la construcción de un estándar probatorio de obligatoria aplicación en casos en los que se discuta la sociedad de hecho conformada con ocasión de la convivencia estable en pareja. Se aclara, por necesario, que cuando se habla de «estándares probatorios» (CSJ, SC9493-2014) o los grados de convicción no se está haciendo una referencia automática o inmediata de los modelos de probabilidad propios del *common law* y puntualmente al sistema de que trata la *Law of evidence* en parte codificada en la *Federal Rules of Evidence -FRE-*, que se refiere a las reglas gobernantes de la petición, incorporación, decreto, práctica y valoración los diversos tipos de prueba.

Los estándares¹⁵ entendidos en ese contexto se preocupan por la preponderancia de la evidencia, se preguntan por cuánta prueba se requiere en un juicio más cercano a los términos matemáticos o porcentuales (una parte demostrará su versión cuando según la prueba es >50% más probable a su contraria). En cambio, nuestro ordenamiento ha optado históricamente por los sistemas de íntima convicción, tarifa probatoria y, actualmente, el de la sana crítica o persuasión racional, que se

15 Se conocen como estándares de probabilidad los parámetros los umbrales de suficiencia o las herramientas que utiliza el juez, para dar por establecidos los hechos objeto de prueba en procura de encontrar la verdad a fin de construir la decisión judicial, de tal modo que le permitan estimar si las evidencias o las pruebas recaudadas son suficientes para obtener convicción; y son los principales: 1. Certeza más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*) –que acogió el sistema acusatorio penal latinoamericano-; también están los estándares aplicables con énfasis en materia civil: 1. Preponderancia o prevalencia de evidencia (PDE) (*preponderance of evidence*, o, *preponderance of probability*), y, 2. El de la prueba clara y convincente o *clear and convincing evidence* que pretende un mayor umbral de evidencia mucho más posible, procurando obtener medios de convicción claros y evidentes.

construye con apoyo en las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia, fundado en la libertad probatoria¹⁶.

Al respecto del sistema de valoración vigente, la Corte ha entendido que está «(...) estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia» (CSJ, SC, 24 mar. 1998, exp. n.° 4658, reiterada en SC, 12 feb. 2008, rad. n.° 2002-00217-01). En consecuencia, su enunciación permite entender, en principio, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado (CSJ, SC141, 6 ag. 2002, exp. n.° 6148).

3.4.2. Se recapitula y aclara, el estándar probatorio derivado de las reglas y subreglas de las sentencias CSJ, SC2719-2022 y SC3463 de 2022 que desembocaron en las providencias CSJ, SC3085-2024 y SC1422-2025 es parte de un avance jurisprudencial que se extiende al derecho civil y de familia en lo declarativo, **pero en lo liquidatorio las consideraciones de las últimas dos decisiones es propio y exclusivo de los procesos de familia orientados a la declaración de existencia de unión marital de hecho, más precisamente en su particular dimensión de efectos patrimoniales.**

16 CSJ, SC9493-2014, citando COLOMA, Eduardo. *Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos*, en Revista de Derecho no. XII, no 2, 2009, Universidad Austral, pp. 205-229; Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Traducc. de Daniela ACCATINO. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2010, 299 pp.; BIRSCHBACH, RICHARD Y STEIN, Alex. *Deterrence, retributivism, and the law of evidence*, Virginia Law Review, vol. 93, 2007, pp. 173-182; STEIN, Alex. *Foundations of Evidence Law* Oxford University Press, Reimpresión 2008, 248 pp.; CLERMONT, KEVIN Y SHERWIN, Emil. "A Comparative View of Standards of Proof", *American Journal of Comparative Law*, vol. 50. 2002, pp. 243-275.

3.4.3. Aquí viene la explicación de la segunda idea que comparten esas dos sentencias¹⁷, la convivencia singular es requisito indispensable para que se abra paso la dogmática de cualquiera de los entendimientos jurisprudenciales. En consecuencia, los asuntos civiles en los que se ventilan este tipo de pretensiones (sociedad de hecho con ocasión de la convivencia estable en pareja), deberán someterse a las cargas probatorias de que tratan las consideraciones de esta sentencia. Esas cargas, para los asuntos civiles, se condensan de forma resumida en las sentencias CSJ, SC2719-2022 y SC3463 de 2022¹⁸, la segunda con una serie de garantías más robustas, cuyo resumen, en todo caso no restrictivo, es el siguiente y recoge en gran medida los estándares a que se refiere la Corte:

indispensable es puntualizar que la mera configuración del vínculo concubinario (sic), no determina automáticamente la subsecuente formación entre los convivientes, de una sociedad de hecho.

Si bien es verdad, el punto de partida es la relación personal propiamente dicha, el reconocimiento del señalado efecto económico exige demostrar que, conforme las características particulares del respectivo nexa familiar, es evidente que los miembros de la pareja, además de su vida conjunta, desarrollaron un proyecto económico en pro del cual aunaron esfuerzos para obtener beneficios o asumir las pérdidas que de su laborío combinado se pudieran derivar.

Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria

17 no pueden coexistir dos sociedades patrimoniales universales y, en consecuencia, la singularidad en la convivencia, bien puede ser sucesiva, es presupuesto esencial para cualquiera de los tipos de sociedad que se ha explorado en esta providencia

18 Que se citan (las sentencias CSJ, SC2719-2022 y SC3463 de 2022), a pesar de ser la base de las sentencias CSJ SC1422-2025 y CSJ 3085-2024, porque en ambas se resolvieron asuntos con supuestos fácticos similares al presente y no propios de la especialidad de familia.

o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente

En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza -trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la affectio societatis y el animus lucrandi, como lo dejó precisado la Corte en la ya memorada sentencia de 22 de junio de 2016¹⁹

(...)

Ahora, sin perjuicio de su estrecho vínculo con los lazos concubinarios, de tiempo atrás la jurisprudencia ha insistido en que la sociedad de hecho no es consecuencia necesaria, automática, ni exclusiva, de esa clase de interacciones sociales ²⁰. Se trata simplemente de una modalidad asociativa que se abrirá camino siempre que concurren sus elementos esenciales, independientemente de la ligazón afectiva, familiar o consanguínea que pudiera existir entre sus integrantes.

En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto²¹.

*Por ello, cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es, affectio societatis, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes. En estricto sentido, lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, **sino también familiar**²², lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias*

19 Hasta aquí SC2719-2022

20 SC 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01, reiterando en SC 27 jun. 2005, exp. 7188, SC 26 mar. 1958 y SC 24 feb 2011, rad. 2002-00084-01

21 Cfr. SC8225-2016, 22 jun.

22 SC 18 oct. 1973, G.J. CXLVII-92

«no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida»²³.

En armonía con lo anterior, tiene dicho la jurisprudencia que, tratándose de la sociedad de hecho entre concubinos,

(i) *la convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión*²⁴.

(ii) *los aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a «una asociación de servicios» o una unión de «brazos para trabajar», bajo el entendido de que «estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma»*²⁵; y

(iii) *los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar*²⁶.

4. Análisis de los cargos

El enfoque particular de la decisión, el de género.

4.1. Parte de la réplica contra la demanda es que los cargos

23 SC 27 jun. 2005, exp. 7188.

24 SC8225-2016, 22 jun.

25 SC 26 mar. 1958, G.J. LXXXVII, 2194, págs. 490-503. En el mismo sentido, SC 4 sep. 2000, exp. 5523.

26 SC 24 feb. 2011, exp. 2002-00084-01. En el mismo sentido, Corte Constitucional, C-014 de 1998.

primero y segundo introducen hechos nuevos, comoquiera que en ellos se acusa al Tribunal de «no hacer uso de la herramienta de enfoque de género», lo cual «no fue esgrimido por la parte demandante ni debatido dentro del proceso»²⁷. Sin embargo, en las consideraciones quedó claro la relación entre este y la mirada técnica del recurso extraordinario, de lo cual ahora se resalta únicamente la obligación de aplicarlo, así en las instancias se desatienda.

Es más, aunque en la demanda, el escrito de apelación y la sustentación ante el Tribunal no se hizo mención expresa a términos como género, enfoque de género, perspectiva de género, violencia de género, discriminación por género u otros términos equivalentes, lo cierto es que sí se llevó a cabo un esfuerzo por visibilizar la dificultad histórica de las mujeres para probar aportes económicos, la falta de reconocimiento del trabajo doméstico como aporte societario, el avance jurisprudencial sobre el valor económico del trabajo doméstico (Corte Constitucional, T 494-1992) y el reconocimiento de cargas probatorias desproporcionadas para mujeres

4.1.1. De cualquier manera, la Sala aprovecha la oportunidad para recordar que el imperativo propio del enfoque está dirigido al Juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo (CSJ, AC7986–2024). Por supuesto que no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado.

²⁷ Hasta aquí SC3463 de 2022.

En verdad, como obligación que es, implica que en la decisión judicial se supere *«la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»* (CSJ, STC 15780 de 2021, SC2719-2022, criterio reiterado en SC3771-2022 y AC2516-2023).

Precisión sobre la forma en la que se admitió la demanda, la conjunción de cargos.

4.2. En el auto que calificó la demanda de casación se precisó que se admitía, pero *«integrándose las acusaciones para garantizar el principio de completitud»*. Lo anterior, con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad, pues tratándose de relaciones caracterizadas históricamente por factores de discriminación, la Corte, *«al calificar la demanda de casación»*, debe *«interpretarla adecuadamente, con el propósito de viabilizar el estudio de fondo de los cargos que contenga, claro está, sin que ello comporte hacer tabla rasa de las exigencias consagradas el artículo 344 del Código General del Proceso»*.

Así mismo, se consideró que deben ponerse *«en práctica las medidas que contemplan los tres párrafos de dicho precepto, de modo que tendrá por sustancial cualquier norma constitucional o legal relacionada con el caso; acumulará distintos cargos o separará las acusaciones de diversa naturaleza planteadas en cualquiera de ellos, para el fin indicado; y hará la selección de los reproches incompatibles, teniendo en la mira la efectividad de los derechos y garantías constitucionales»* (CSJ, SC2719-2022).

4.2.1. Lo anterior tiene sentido porque la demanda contiene dos embates apoyados en la causal segunda por vía indirecta (uno por error de hecho y otro de derecho) y uno en la casual

primera vía directa, que se despacharán simultáneamente, pues si bien se trata de dos caminos casacionales naturalmente diferentes, para su resolución son útiles, en esencia, las mismas motivaciones relativas a la sociedad de hecho y en especial la que surge con ocasión de la convivencia estable en pareja.

De hecho, la posibilidad de conjuntar cargos del linaje anunciado no es novedosa, ya que la Corte lo ha hecho en diferentes ocasiones (CSJ, SC de 4 de octubre de 1982, GJ. 2406, págs. 211 a 217; CSJ, SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. n° 5868 y CSJ SC de 23 de agosto de 2004, Rad. n° 17961 CSJ, SC3864-2015).

4.2.2. Debe precisarse, finalmente, que el enfoque de género en este caso sirve para que la demanda sea estudiada por la Corte, lo que sin esa mirada especial no hubiera sido posible por cuenta de los defectos técnicos de los cargos. En consecuencia, valga aclarar, el escrutinio de fondo tampoco tiene por qué traducirse automáticamente en fallo favorable a la demandante.

Resolución de los cargos

4.3. Todos los cargos comparten un grupo de normas base de acusación, los artículos 98, 499 y 505 del Código de Comercio, 13 y 43 de la Constitución Política y 2 de la Convención CEDAW (incorporada al ordenamiento mediante la Ley 51 de 1981). Además, el cargo segundo denuncia la transgresión de las pautas probatorias de los artículos 4 y 167 del Código General del Proceso. Recuérdese, también, que los dos primeros se enrutaron por la vía indirecta (error de hecho y de derecho, respectivamente) y el tercero por la directa y que su conjunción se anunció desde el auto admisorio.

4.3.1. De la unión de cargos se extrae que al Tribunal se le acusa por la vía indirecta de haber interpretado erróneamente la demanda, especialmente porque limitó su juicio a examinar la existencia de una sociedad de hecho entre comerciantes, desconociendo entonces la comunidad de vida singular y permanente de la pareja XXXX/XXXX. En adición, la segunda instancia ignoró el allanamiento de varios de los demandados, restó todo mérito a las declaraciones favorables a las pretensiones, no valoró, tergiversó o valoró sin perspectiva de género otras y no extrajo ningún indicio de la conducta procesal de los demandados opositores, quienes mintieron respecto de la supuesta convivencia de XXXX con su cónyuge.

Esos errores de apreciación, que en todo aspecto se apoyan en una omisión de enfoque de género, también se enrostran con respecto a las declaraciones de XXXX, de cuya correcta valoración, a juicio de la casacionista, se desprende la existencia de una sociedad de hecho.

4.3.2. En cambio, el embate directo se circunscribe a una indebida aplicación de los artículos 98, 499 (también en la modalidad de inaplicación) y 505 del Código de Comercio, pero ahora por considerar que *«los socios de hecho no pueden participar, en tanto tales, en otras sociedades mercantiles formalmente constituidas»* y, en cuanto a la comentada inaplicación, porque de haberse seguido el mandato del artículo 499 *Ibidem* se hubiera concluido que las acciones o cuotas sociales adquiridas por XXXX lo fueron para la sociedad.

De ese modo, en la acusación conjunta está comprometida, por lo menos, una norma de carácter sustancial contenida en el

artículo 98 del Código de Comercio²⁸ (CSJ, AC1427-2020, AC2068-2022, AC5554-2022 y AC203-2023 (2015-00317-01), con lo cual se sigue lo normado en el párrafo primero del artículo 344 del Código General del Proceso, según se explicó cuando se abordó la manera en que fue admitida la demanda.

4.4. Recuérdese que cuando la crítica se formula por la vía directa, el demandante debe enfocar sus esfuerzos en acreditar los errores de derecho (*iuris in iudicando*) y limitar sus alegaciones a *«la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»* (CSJ, AC3599-2018; criterio reiterado en CSJ, AC2396-2020 y CSJ, AC5521-2022, citados en CSJ, AC2620-2025).

Si el reproche sigue la vía indirecta, la causal segunda de casación muestra algún grado de apertura en la medida en que puede estructurarse por errores de hecho o de derecho. Los primeros, particulares para el caso, ocurren *«a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»* (CSJ, AC4947-2022, reiterada en CSJ, AC3491-2024).

Ahora, trátase de cualquiera de los errores, *«(...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho*

²⁸ *«Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados».*

ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 “no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió” (CSJ AC1804-2020).

La acusación directa

4.4.1. La Corte despachará en primera medida la arista directa de la acusación, originalmente estructurada en el cargo tercero. El casacionista acusó al Tribunal de aplicar indebidamente los artículos 98, 499 (último también en la modalidad de inaplicación) y 505 del Código de Comercio, al entender que *«los socios de hecho no pueden participar, en tanto tales, en otras sociedades mercantiles formalmente constituidas»*. En tal contexto, pronto se advierte que en la sentencia no se compromete de manera alguna la interpretación o aplicación de la ley sustancial.

En realidad, lo que se ataca por esta vía no fue fundamento basilar del fallo de segundo grado, pues el Tribunal consideró que: i) no existe incompatibilidad o exclusión automática de la sociedad de hecho, cuando uno de los socios hace parte de otra sociedad universal (como la conyugal); ii) las relaciones familiares pueden trascender en el campo de la economía y particularmente en la asociación de hecho; iii) los socios de hecho pueden ser a su vez accionistas en una sociedad legalmente constituida.

4.4.2. Asunto diferente es que el Tribunal, con base en el análisis probatorio (lo cual es propio de otra causal de casación), concluyera que *«no refulge una conclusión diferente a la que llegó el a quo. No se vislumbra de forma palmaria el ánimo de la demandante y su fallecido compañero permanente ya conocido, en procura de desplegar actividades*

conjuntas en un plano de igualdad, con la finalidad de compartir un proyecto económico de la estirpe mencionada en la jurisprudencia».

Ciertamente, lo que apuntó el *ad-quem* entre sus consideraciones fue que la demanda desde sus inicios anduvo mal encaminada, pues *«(E)s un contrasentido que la promotora del litigio propenda por la declaratoria de una sociedad de origen y ejecución dimanante de los hechos, englobando el objeto social de varias sociedades creadas mediante escritura pública y legalmente inscritas en cámara de comercio, dotadas de personalidad jurídica, en las que incluso, en algunas, ella es accionista. Los actos que aludió conciernen al animus contraendi (sic), unos le son ajenos, y otros, no son de facto, y, por tanto, no son pasibles de declaración judicial».*

Entiéndase que esa parte aislada de la sentencia a lo que aludió, como argumento de paso, es a que la demandante no podía pretender ser declarada socia de hecho de una sociedad en la cual ostenta participación accionaria. Ese no es el supuesto fáctico que encuentra tutela judicial en la declaración perseguida con la demanda.

4.4.3. De esa consideración se sirvió el Tribunal para concluir que la demandante no podía ser socia de hecho en las sociedades XXXX LTDA, XXXX S.A.S, y XXXX S.A.S E.S.P, por la simple razón de que ya tenía la calidad de *«socia de derecho»*. En cambio, esa misma calidad, la de derecho, indiscutiblemente no la tenía en XXXX S.A ESP, XXXX S.A.S E.S.P, XXXX S.A, XXXX S.A.S, XXXX LTDA, XXXX S.A.S, XXXX, y Estación de Servicios XXXX LTDA, pues en ellas XXXX se asoció con otras personas, incluidos algunos de sus hijos.

Entonces, no se desconoció la posibilidad de que la sociedad de hecho pueda tener como objeto la participación accionaria en

una sociedad debidamente constituida, semejante afirmación no se lee en ningún apartado de la providencia cuestionada. Por el contrario, el juez plural al respecto escindió su razonamiento en dos: de un lado, la improcedencia de declarar a la demandante socia de hecho con respecto a las personas jurídicas en las que ya tenía participación accionaria formal, y del otro, la ausencia de prueba sobre el ánimo societario como elemento axiológico de la pretensión, en general, que no con respecto a determinado activo. Así se refirió la sentencia al segundo punto:

(A)hora bien, si al margen de lo anterior, se pudiera entender que los lineamientos fácticos alegados conducen a plantear que la relación societaria de hecho, giró alrededor del auxilio que la demandante le prodigó a su compañero permanente en la administración y direccionamiento de las sociedades anónimas y limitadas citadas en la demanda, de todos modos de los medios de convicción, que no aparecen desquiciados, ni trastornados de la manera como lo propone la apelante, aflora que las operaciones por ella realizadas no traducen auténticos actos de asociación. Adicionalmente los que sí, se circunscriben a aquellas empresas en las que tenía participación accionaria, concretamente, a la empresa dedicada a los XXXX, XXXX, , y a la de XXXX SAS»

4.4.4. En conclusión, el fallo de segundo grado no compromete la interpretación o aplicación de la norma sustancial contenida en el artículo 98 del Código de Comercio, tampoco la norma del artículo 499 *Ibidem* que, de hecho, no es sustancial (CSJ, AC4442-2024), pues de manera alguna se excluyó de los posibles objetos sociales de toda asociación de hecho el consistente en que sus miembros participen como accionistas en una de derecho. Entonces, si el asunto es que XXXX adquirió todos sus bienes para la sociedad cuya declaración persigue la actora, incluidas las acciones en diversas sociedades, se está ante una cuestión propia de la vía indirecta, conforme pasa a analizarse.

La acusación indirecta y el error de derecho

4.5. El cargo segundo (orden original) por la vía indirecta se funda en un error de derecho, como se dijo, con sustento en las mismas normas sustanciales y el alegado desconocimiento de las pautas probatorias consagradas en los artículos 4 y 176 del C.G.P. En concreto, el error se estructuró porque *«está demostrado que durante los últimos 35 años de la existencia del señor XXXX, este hizo vida de pareja con XXXX, conformando una verdadera familia y procreando dos hijos; además, fue la demandante quien, probadamente también, acompañó a su compañero durante su penosa enfermedad, y hasta su lecho de muerte»*,

Además, la demanda acusa que de haberse valorado de forma adecuada los testimonios *«favorables»* a los supuestos de hecho de las pretensiones, la conclusión no sería una distinta a la de acceder a ellas. En consecuencia, pronto se advierte la confusión de los errores, en la medida en que el tratado presupone que el *«juzgador»* no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio demostrativo y fijación de su contenido, pero al apreciarlas no observa

los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere (CSJ SC1929-2021, AC3327-2021, AC5354-2022 y AC1019-2025).

De suerte que la valoración a que hace mención la demandante es propia del error de hecho, debido a que se

cuestiona la conclusión a la que arribó el Tribunal después del análisis conjunto de la prueba, que en nada se relaciona con el juicio propio de la producción probatoria, por lo cual el cargo no puede prosperar en solitario, aunque algo aporta a la ya explicada conjunción.

La acusación indirecta y el error de hecho

4.5.1. El error de hecho de que trata el cargo primero, en cambio, se configura cuando la valoración de un medio de prueba resulta notoriamente defectuosa, ya sea por una percepción equivocada de su existencia o por una apreciación de su contenido. Este yerro debe traducirse en la vulneración —por omisión o indebida aplicación— de normas sustanciales que rigen el caso. Se presenta, entonces, en dos escenarios: (i) cuando se afirma o niega equivocadamente la existencia de un medio probatorio; o (ii) cuando, reconociéndose su existencia, se tergiversa su contenido. En ambos casos, el error debe ser manifiesto y determinante en la decisión adoptada. No se trata, sin embargo, de reabrir el debate probatorio —propio de las instancias—, pues el recurso de casación no es el escenario para discutir nuevamente los aspectos fácticos del proceso.

Por tanto, la jurisprudencia ha precisado que este tipo de error es aquel que resulta evidente a simple vista, al derivar de una conclusión probatoria ilógica o arbitraria. Además, supone necesariamente que la interpretación probatoria propuesta por el recurrente es la única que se desprende razonablemente del acervo probatorio, por lo cual quien lo alega tiene la carga de identificar con precisión el medio de prueba afectado y demostrar cómo se incurrió en su omisión, tergiversación o suposición, como lo exige el artículo 344 del Código General del Proceso.

4.5.2. En consecuencia, si el casacionista sostiene que el juez afirmó o negó indebidamente un hecho con base en un medio de prueba inexistente o ignorado, debe probar que tal desacierto es manifiesto. Además, debe acreditar que dicho error condujo a la inaplicación de una norma sustancial, o a la aplicación de una que no correspondía. Si, por el contrario, existen otros elementos probatorios que respaldan la conclusión del tribunal, aunque el recurrente prefiera otros medios que conducirían a una inferencia distinta, no se configura un yerro ostensible, y el cargo carece de fundamento.

Lo anterior, porque si existen medios suasorios que permiten acreditar el hecho cuya existencia la casacionista estima indebidamente afirmado por el Tribunal, pero se duele de que el sentenciador les hubiese conferido mayor entidad suasoria que a otros medios de prueba que llevarían a la inferencia opuesta, no se presenta el yerro ostensible y el cargo deviene en mero alegato. En otras palabras, se mantiene la doble presunción de acierto -fáctico y jurídico- de la decisión judicial, respetando la soberanía del Tribunal en materia de libre apreciación de los medios de prueba²⁹. Y es que, como se ha señalado invariablemente, «*sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas*»³⁰.

4.6. Los cargos primero y segundo, como se dijo, se enfilan por la vía indirecta, con la nota sobre el error de derecho de que trata el segundo, ya abordado en apartado anterior.

29 «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)» CSJ, SC, 22 jul. 1952. Fallos reiterados en CSJ, SC3256-2021.
30 CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

Concretamente, y reclamando el enfoque de género, la demanda de casación se basa en una indebida valoración de los testimonios rendidos por XXXX, debido a que de allí se extrajeron apartes aislados para negar las pretensiones, desconociendo que

entre la actora y el difunto XXXX, existió durante 35 años una comunidad de vida singular y permanente, lapso durante el cual ejecutaron un sinnúmero de actividades comerciales conjuntas, como familia. Y perdiendo de vista también que esa relación que no tendría otra vía de trascender al plano económico, dada la pervivencia de un vínculo marital anterior del señor XXXX (fls. 38-39 demanda casación).

4.6.1. La conclusión del Tribunal, a juicio de la casacionista, viola las normas base de la acusación que, como se sabe, únicamente comprometen un precepto sustancial (artículo 98 Código Comercio). Ahora, se tiene claro que el error de hecho que amerita casar la sentencia es que refleja con evidencia, *«que la solución adoptada por el juzgador es contraria a la realidad probatoria o al recto entendimiento de las normas que la gobiernan»* (CSJ, SC1732-2019). Como sigue, entonces, se desarrolla el estudio de los cargos.

4.7. La demanda, con alguna carencia, revela en su real dimensión que lo pretendido fue el reconocimiento de que entre la demandante y XXXX se conformó una sociedad de hecho, cuyo fin fue gestionar como accionistas el objeto social de otras sociedades de derecho. Cuando se analizó el cargo enarbolado por la vía directa se dejó claro que el Tribunal no desconoció la posibilidad de que los socios de hecho lo sean, a su vez, de otras personas jurídicas debidamente constituidas.

Ese no es, entonces, el problema de la vía indirecta. Y no lo es, porque de ninguna manera la negativa de las pretensiones

obedeció a la supuesta limitación de la sociedad de hecho cuando sus activos se componen de participaciones societarias, conforme ya se explicó cuando se despachó el cargo tercero. Por el contrario, el asunto ahora es de cariz probatorio.

4.7.1. En la demanda de casación no se cuestiona la valoración de los interrogatorios, pues el error de hecho se imputó al mérito que se le otorgó a los siguientes medios de prueba:

- los documentos que, a juicio de la demandante, dan cuenta de la constitución de las sociedades y fundaciones sin ánimo de lucro en las que participó el difunto XXXX junto con la demandante, y de las múltiples actuaciones de esta última dentro del esquema de negocios de la familia XXXX - XXXX.

- los escritos de allanamiento a las pretensiones presentados por varios demandados.

- los indicios de la conducta procesal de las partes.

- testimonios de XXXX. En este caso porque el *ad-quem*, se alega, los tergiversó, cercenó y valoró sin perspectiva de género.

4.7.2. En lo que a la prueba documental concierne las siguientes son las piezas supuestamente ignoradas por el Tribunal:

- escritura pública número XXXX, mediante la cual XXXX y XXXX, como locatarios ambos, instruyeron a la compañía leasing Banco Corpbanca Colombia S.A. para que

adquiriera y les entregara en esa modalidad contractual al inmueble ubicado en una unidad residencial de Cali.

- escritura pública número XXXX, mediante la cual XXXX le transfirió a título oneroso a la demandante la propiedad del denominado “XXXX”, ubicado en la XXXX del Municipio de Circasia (Quindío).
- declaración ante notario que hicieron XXXX y XXXX, en la que *«manifiestan los comparecientes que ambos velan por el sostenimiento de su hogar e hijos, proporcionándose todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentos, estudios (...).»*.
- certificado de existencia y representación legal de XXXX LTDA.
- formulario de matrícula mercantil de la sociedad XXXX S.A.
- contrato de arrendamiento entre XXXX S.A. ESP, y la demandante XXXX, con respecto al predio ubicado en la XXXX de Palmira.
- certificado de incorporación de la sociedad *«off shore»* XXXX, constituida en XXXX por XXXX y XXXX.
- certificados emitidos por el Banco AV Villas y el Banco de Bogotá, conforme los cuales las cuentas bancarias de XXXX S.A. ESP, relacionadas con el registro de la firma de la actora para el *«manejo de dineros»*.

- documentos relativos a la preparación y pago de las declaraciones tributarias de XXXX, entre los años 2008 y 2016.

4.7.2.1. Pues bien, más allá del esfuerzo que se hizo en la admisión de la demanda, particularmente para conjuntar los cargos, realmente la labor de la Corte en punto al asunto probatorio que compete a la vía indirecta se complica, dado que se enuncian las pruebas como si su aportación fuera suficiente para el acogimiento de las pretensiones, desconociendo que «... *toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida*» (CSJ AC. 12 ene. de 2016. Rad. 1995-00229-01).

De cualquier manera, en honor a la competencia que se adquirió cuando se admitió la demanda de la forma especial que aquí se hizo, sin complementar la demanda o suplir sus vacíos, debe decirse que el acercamiento del Tribunal con la prueba documental tampoco supone error de hecho. En concreto, las escrituras XXXX y XXXX en la que constan los negocios del apartamento ubicado en XXXX y un lote, igual que los demás bienes que se aducen como activo de la sociedad de hecho, simplemente se enlistaron como parte de lo que se entiende como inventario futuro, en caso de acoger la pretensión principal. El primero es propiedad proindiviso y el segundo supuestamente exclusiva de la demandante, por lo que ese medio no refleja más que lo indicado por los títulos mismos: el dominio compartido y único, en uno y otro caso.

4.7.2.2. Por otro lado, la declaración «para fines extraprocesales» que obra a folios 100-101 del cuaderno 0001, a vista del *ad-quem* simplemente dio cuenta de la convivencia de la pareja XXXX / XXXX. Sobre la convivencia, en general, dijo el Tribunal lo siguiente:

(C)ontrariamente advirtió que la vigencia de aquella, no se opone a la de facto, precisamente por la naturaleza disímil de una y otra, esto es, universal y singular, respectivamente. Es más, de ahí devino la crítica de no haberse delimitado juiciosamente en el libelo inicial el objeto social de la pretendida sociedad, con el fin de evitar la confusión de uno y otro patrimonio. No obstante, pasó de largo tal circunstancia, y acometió el estudio de la litis tal y como fue planteado en la demanda. Esto es, partiendo de que la supuesta asociación de hecho entre la actora y el fallecido XXXX se contrajo a toda actividad económica desplegada desde la fecha en que iniciaron la convivencia marital, hasta su deceso, en la que están inmersas todas las empresas y bienes cuya mención se hizo en el escrito inicial.

Explicado lo que precede, también queda relevada la Colegiatura de sentar disquisiciones en cuanto al rol de los hijos del causante y de la demandada XXXX en las empresas del causante, la singularidad de la unión marital, la fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal de marras, así como la del despunte de la convivencia marital entre sus protagonistas, y la de los aportes. Ninguna relación tiene esos tópicos con los argumentos blandíos sobre los cuales el juzgado edificó su decisión, y que echaron al traste la aspiración de la quejosa

(...)

La apelación queda reducida entonces a los reparos formulados en torno de los presupuestos axiológicos extrañados por el juez singular, causantes del colapso de la clamada sociedad de hecho, específicamente en lo que atañe con la valoración de la probanza testificar y documental

De ese modo, para el Tribunal el problema de la apelación no fue la convivencia, que sí el hecho de que, como lo concluyó el *a-quo*, «(N)o se vislumbra de forma palmaria el ánimo de la demandante y su fallecido compañero permanente ya conocido, en procura de desplegar actividades conjuntas en un plano de igualdad, con la finalidad de compartir

un proyecto económico de la estirpe mencionada en la jurisprudencia». En consecuencia, no puede predicarse error de hecho en la valoración de esa prueba de forma aislada, porque en verdad el error implica el desconocimiento de las conclusiones arrojadas por el conjunto probatorio y, lo central, la base esencial del fallo no se relaciona con la convivencia de la pareja, por lo que de darse probado todo hecho al respecto el fallo aún se sostendría en sus demás pilares.

4.7.2.3. Los certificados que dan cuenta de la constitución de XXXX y XXXX no fueron omitidos por el Tribunal, habida cuenta que a partir de ellos concluyó en qué consistía la participación accionaria de la demandante en esas y otras sociedades, de las cuales también revisó sus certificados. Por su parte, el relativo a XXXX, de hecho también el de XXXX, son irrelevantes de cara a la sociedad de hecho cuya declaración se persigue, debido a que no se mencionan como parte del objeto social alegado.

4.7.2.4. Lo que sí debe aceptarse es que el juzgador de segundo grado no hizo mención al contrato de arrendamiento entre XXXX S.A. E.S.P y la demandante XXXX, con respecto al predio ubicado en XXXX. Empero, revisado a detalle el interrogatorio de la demandante, se determina con claridad que ese contrato, como otros de tenencia, obedeció al modelo de negocio ideado por XXXX que por momentos se sirvió de bienes que la casacionista considera propios, al punto que incluso en otras bodegas *«ahoritica está una empresa de químicos y otra Bimbo, yo recibo arrendamientos... no tienen nada que ver con la sociedad de hecho. También hay unos lotes, el depósito de Palmira está a nombre mío (...)*».

Es más, la testigo XXXX, al ser indagada por el tema de los arriendos que supuestamente le eran pagados a la demandante, aclaró que *«lo que pasa es que en el tema de Sevilla y Circasia la empresa tiene unos contratos de arrendamiento, pero a cero... los lotes de Sevilla y Circasia son de ella»*. En otras palabras, para su explotación, los bienes inmuebles que por algún motivo se vinculan o vincularon con el negocio del gas eran propiedad exclusiva de la demandante, que no sociales, pero en la demanda de casación se reclama una valoración probatoria diversa que ubique esa explotación como una prueba de negocios conjuntos, más allá de la convivencia.

4.7.3. Se acusa también una omisión total de las consecuencias del allanamiento a las pretensiones presentada por algunos de los demandados. Al respecto, lo primero que salta a la vista es que ese punto ni siquiera fue motivo de apelación, lo cual es suficiente para desechar su estudio en casación. En todo caso, por disposición expresa del numeral 6 del artículo 99 del C.G.P *«(E)l allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: (...) (C)uando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados»*.

Entonces, como en este evento está involucrado un litisconsorcio necesario integrado por los herederos de XXXX, no constituye error de hecho el no tener en cuenta el allanamiento presentado por algunos de los demandados. Sobre el punto, la Corte ha precisado que (CSJ, SC1627-2022³¹)

(A)l presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y (...), ya fallecido

31 Es claro que la doctrina probable (vigente para el momento en que se dictó la sentencia citada) de la Corte –en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896– señala que si dos o más herederos son demandados como tales, y comparecen al proceso sin manifestar su repudio por la herencia, conformarán entre sí un litisconsorcio necesario, en tanto no es posible dictar sentencia sin su presencia, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente idénticas para todos ellos”

(...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora (...), como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás (CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370)

Lo anterior en armonía con el precedente consolidado en cuanto a que:

(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Son así las cosas porque

(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y

necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781).

4.7.4. Desde otra óptica, hace parte del embate la supuesta desatención de los indicios derivados de, a saber: i) la conducta procesal de las partes; ii) la ausencia de intención de asociarse de hecho, con ocasión de la asociación de derecho; iii) la convivencia de la pareja como seña del *affectio societatis* y del *animus contrahendi societatis*. Sobre lo primero, sin embargo, resulta imposible entrar de fondo porque en la demanda de casación se afirma que XXXX expresó «*hechos abiertamente contrarios a la realidad, y también se refirió a la actora en términos discriminatorios, cargados de sesgos de género*», mientras que los demás demandados hablaron de un «*amorío esporádico*».

La imposibilidad para la Corte radica, como se ve, en que no se explica siquiera cuáles son los indicios, no se identifican los apartados de las declaraciones y tampoco se determinan las supuestas conductas procesales. Afirmar, en general que los demandados se apartaron de la verdad, de lo que la demandante considera verdad, no es suficiente para sustentar el cargo porque, es apenas lógico, no tiene la Corte afirmación alguna para comparar con lo efectivamente probado.

4.7.4.1. El segundo «*indicio*» no es tal, pues al despachar el cargo enarbolado por vía directa ya quedó claro que el Tribunal no descartó automáticamente el ánimo de asociarse por el solo hecho de que se constituyeron sociedades de derecho en las que

participaron los miembros de la pareja. Por lo demás, su convivencia no fue un indicio ignorado, fue más bien uno valorado de manera diversa a la que propone la casacionista.

4.7.5. El punto más insistente de la demanda se relaciona con los testimonios de XXXX.

4.7.5.1. Lo primero que debe precisarse sobre el punto es que el enfoque de género no implica necesariamente fallar a favor de las aspiraciones de las mujeres, lo cual de hecho sería imposible en un caso como el presente que compromete los derechos de dos, XXXX y XXXX. Sin embargo, ese enfoque sí debe emplearse para destruir estereotipos tales como que la mujer ayuda al hombre o como, algún testigo mencionó, por el hecho de que la actora acostumbrara conducir el vehículo que compartía con XXXX, su calificativo debía limitarse al de “chofer”.

Esta reivindicación de la igualdad, de cara a la valoración de la prueba testimonial, no significa el acogimiento del error de hecho endilgado al Tribunal, pero sí llama la atención sobre el rol que juegan las mujeres en la vida de pareja, no necesariamente pasivo por su condición, pero tampoco extendido cual presunción de derecho de asociación en la vida comercial.

4.7.5.2. A nivel testimonial, el error de hecho se circunscribe a la valoración de las declaraciones antes mencionadas, por lo que conviene precisar que para la demostración de su existencia es imperativo que el recurrente *«(...) ‘más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios su puestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la*

equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada' (...)» (CSJ AC, 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01).

Así las cosas, para la Sala no se configuró el error en la valoración de los testimonios base del cargo. En realidad, no refulge evidente y, por el contrario, los grupos testimoniales son de tal división que la mirada del Tribunal no obedece más que al análisis armónico de la prueba, situación que no cambia por lo que más bien parecen alegatos de instancia introducidos a través del remedio extraordinario.

4.7.5.2.1. Nótese que la declaración de XXXX, como las demás, se acusa valorada sin perspectiva de género, pero sin explicar en qué consistió su tergiversación, suposición o ausencia de valoración, tanto como que en el cargo se acusa simple y llanamente un desconocimiento de los apartados favorables, pero no se hace un esfuerzo en por determinar cuáles son y por qué en realidad debieron llevar a una conclusión diferente, la única posible por lógica y razón, debido a que el cargo se centra en que la deponente dijo *«ella (XXXX) estaba casi 100% en la administración del depósito de Palmira (...) el tema de los pagos de las mulas, ella anteriormente manejaba todo el tema de las mulas, de los empleados, de los viajes, **de los cuadros de todas esas mulas, ella era la que manejaba todo eso**»*.

El testimonio, por supuesto, arroja mucho más. La deponente, desde su rol laboral (directora financiera del grupo de gas), manifestó que conocía a XXXX porque para el momento de su declaración llevaba 22 años al servicio de XXXX, mismo motivo por el que conocía a XXXX y XXXX, con quienes tuvo contacto entre 2010 y 2011. Sí declaró que la demandante de era *«su esposa (del señor XXXX), su señora... primero los conocí y me presentó como su señora, muchas veces iba a la casa de ellos»*, refiriéndose al año

1998 cuando comenzó, según su afirmación, a trabajar con XXXX en XXXX.

Ahora, sin expresar la ciencia de su dicho, agregó que la convivencia de la pareja comenzó a eso del año 1980, lo cual no le constaba directamente y la llevó a aclarar que *«no sé, creo que alcanzaron como 35 años»*. Añadió: *“bueno, a doña XXXX y a don XXXX los conozco desde 1998, cuando me vinculó me tocaba ir a Palmira, las reuniones la hacíamos en el almacén, con don XXXX y XXXX ... empiezo a trabajar con doña XXXX que me tocaba con ella... todo lo que tenía que ver con los empleados, todo el vínculo era con doña XXXX en la planta de Palmira (...) hacíamos reuniones semanales con don XXXX y doña XXXX (...) le reportaba directamente a don XXXX y XXXX siempre estaba ... allí en junta directiva. Ella participaba en junta de XXXX y XXXX »*.

Hasta ahí habló de las dinámicas propias de la pareja, pero cuando se le preguntó por el trabajo conjunto en las empresas, indicó con alguna dubitación que *«con don XXXX teníamos algo, yo la llamaba ... él me decía llame a XXXX, ejemplo incrementos de salarios... él siempre me decía hable con ella, hable con XXXX »*. Además, en algunos puntuales asuntos la encargada directa era XXXX, pues *«tenía injerencia en XXXX, ella manejaba las mulas»* y, por el contrario, no tenía ninguna en otras actividades. Por ejemplo, con XXXX, porque *«XXXX lo manejaba más que todo con su hijo mayor y XXXX»*.

Sobre la teoría de los aportes recíprocos y la distribución de utilidades, la testigo aseguró que *«pues a ver, don XXXX a veces me decía llame a XXXX, ella me consignada, sé que vendiendo una casa o un lote... pienso que hizo parte de sus aportes»*, amén de que había aportado a la sociedad XXXX, que según la declarante hoy es XXXX, y que *«no se repartían utilidades, don XXXX siempre las reinvertía»*.

Por lo demás, sus relatos se limitaron a certificar de alguna manera que XXXX y XXXX criaron a sus hijos juntos, que XXXX

era la ex cónyuge de aquel y se pensionó por nómina de XXXX, que las decisiones determinantes se tomaban por la junta directiva, aunque siempre «don XXXX» tenía la última palabra por ser el «representante legal del grupo, de todas las empresas».

Interesante de esa declaración también es lo relativo a la firma de XXXX registrada en bancos, lo que explica también el alcance que se le dio a las certificaciones anotadas en la prueba documental de las que tratan el cargo por error de hecho, porque se aclaró el punto así: «doña XXXX empezó a firmar cheques porque don XXXX no podía, se decidió en junta. eso se hizo a inicios de septiembre y don XXXX falleció el 20 de ese mes». De modo que el manejo de dinero, que estrictamente se limitó a la autorización para firmar cheques, fue una cuestión que comenzó a operar a poco menos de 20 días de la muerte de XXXX.

4.7.5.2.2. Del testimonio rendido por el señor XXXX se dijo que los siguientes apartados dan cuenta de los elementos esenciales del contrato de sociedad:

*don XXXX era el gerente General, era el que nos daba las directrices de lo que deberíamos hacer. Él siempre le comentaba con todo el equipo que era conformado inicialmente por la Dra. XXXX, Por el Ingeniero XXXX, **y doña XXXX que siempre lo acompañaba y él, (...) del equipo comencé a hacer parte yo (...)** **El rol de doña XXXX (...) ella siempre estaba presente cuando se tomaban decisiones, presentaba opiniones***

(...)

Él exponía el problema, cada uno daba las ideas o aconsejábamos que hacer desde nuestro punto de vista, y él daba las directrices. (...) Las reuniones siempre iban presididas por don XXXX... Doña XXXX Manejaba la parte de las tractomulas, don XXXX me decía que todo lo que tenga que ver con las cuestiones de las tractomulas tiene que hablar con XXXX, ella cuadra, y si las necesitamos para transportar gas, tiene que hablar con ella para que la saque de manejar otra carga como de azúcar».

De nuevo, el testimonio en su conjunto revela miradas adicionales, eso sí, una común con los demás testigos con base en cuyas declaraciones de enarboló el cargo: la demandante era la encargada de los asuntos de transporte, tanto como que en efecto es socia de XXXX, sociedad creada para esos efectos y los demás logísticos. Del propio testimonio que se analiza se extrae esa conclusión, porque el ingeniero XXXX ingresó a XXXX en noviembre de 1999, y allí habló *«con don XXXX y me ofreció un carro para trabajar en la distribución... me dijo que tenía que esperar a XXXX»,* comoquiera que *«ella siempre estaba presente cuando se iban a tomar las decisiones, presentaba opiniones y activamente con lo de las tractomulas».*

De la relación comercial objeto de la demanda aseguró saber que *«siempre ha hecho presencia (XXXX) en las empresas, reuniones, gerencia, actividades... particularmente cuando inicié labores en XXXX doña XXXX me dejaba en la parte de las tractomulas, don XXXX me decía que cualquier cosa de transporte me entendiera con ella».* Con mucha seguridad agregó que *« XXXX me dijo que ellos eran esposos... siempre lo acompañaba y él lo manifestaba, le presento a mi señora. Vivían en la XXXX, con XXXX y con los niños... A parte de XXXX tenían otras empresas... XXXX, XXXX S.A, XXXX, XXXX, XXXX».*

Sin embargo, interrogado con más detalle sobre la construcción del patrimonio, no únicamente respecto a la gestión puntual de la logística o administración de los negocios que conoció ya establecidos cuando fue contratado, indicó que no sabía quién había levantado el grupo empresarial, lo mismo que contestó sobre el rol de XXXX al aceptar que *«yo tengo que ver es con la parte operativa, de esa parte no sé».*

Si se mira ese testimonio con detenimiento también se puede concluir que al declarante no le consta más que lo relacionado con sus funciones: i) XXXX era la que manejaba

XXXX; ii) el transporte y logística se consultaban con ella; iii) los lunes participaba en reuniones de gerencia únicamente de XXXX; iv) «don XXXX nos daba instrucciones, pero se apoyaba en su equipo». Nada más se puede extraer de esa prueba.

4.7.5.2.3. XXXX, prima de la demandante, según la demanda de casación, rindió el testimonio más relevante porque dijo cosas como que

(N)osotros como familia siempre tuvimos la información y fuera de eso la percepción de que las empresas de XXXX eran conjuntas, porque siempre se veían trabajando juntos. Cuando a mí me ofrecieron de trabajar con XXXX la decisión fue conjunta, pero comunicada a través de XXXX. Me mandó a citar, me pusieron como lugar de reunión en el almacén, donde estaban los dos, los dos hablaron conmigo, ...De allí en adelante, básicamente lo que ha sido la planta de Palmira siempre se manejó a través de Palmira, no tanto ni siquiera por Yumbo, y era a través de los dos, ellos eran, los dos, los que daban las instrucciones de qué se iba a hacer, como íbamos a trabajar o qué estaba pasando y para ello muchas veces yo tenía reuniones con ellos en la casa, directamente o para firmar documentos para tomar decisiones en algún en algún momento. Generalmente me citaban en la casa de ellos

(...)

en cuanto a la toma de decisiones que: Los tres, XXXX, XXXX y yo (...) en consenso tomábamos la decisión de cómo se iba a actuar. Había casos muy puntuales como el tema del personal, a veces no se tenía que hablar directamente con XXXX, sino con XXXX por solicitud de él mismo”.

(...)

En el almacén (...) se vendían repuestos para gasodomésticos, estufas industriales, y el mantenimiento para las estufas industriales también. XXXX estaba al frente del almacén, XXXX generalmente cuando no estaba en Yumbo o en algún otro sitio permanecía allí al mismo tiempo que ella, en muchas ocasiones se podía encontrar juntos allá (...) ahí tenían un punto de venta para gas en cilindros

Todo lo resaltado es cierto, claro, pero el testimonio tiene algunas deficiencias importantes que en conjunto no arrojan

conclusión diferente a la de las instancias, o más obligan a que la Corte no califique la valoración de caprichosa o evidentemente irracional. Consisten en que a pesar de que la declarante conoce a XXXX de *«toda la vida»*, sobre la actividad empresarial de la pareja dijo *«yo entré en agosto de 2002, supe que trabajaba en el aeropuerto (porque se le preguntó en que trabajaba XXXX antes de XXXX) (...) lo ocurrido antes de 2002 no podría hablarle de nada más»*.

Seguidamente, aseguró que para el año 1986, corrigió que dos o tres años antes, XXXX ya estaba en Palmira al frente de los negocios, para posteriormente, a la misma pregunta, responder que ese año, según creía, la demandante seguía en Bogotá, a pesar de lo cual también dijo que *«ellos tuvieron una relación comercial inicial de lo que fue XXXX (...) principios del año 80 que fue cuando empecé a conocer la actividad de XXXX y XXXX como pareja»*. No obstante, se sabe que XXXX fue constituida mediante escritura pública número XXXX, otorgada en la Notaría XXXX de Palmira.

En lo restante, conforme incrementaba la intensidad de los interrogatorios, la precisión del testimonio fue bajando de nivel. A la señora XXXX ya no le constaba si hubo reparto de utilidades, tampoco la calidad y cantidad de los aportes, lo mismo sobre la condición económica de la demandante antes de conocer a XXXX, únicamente le competían los asuntos de Palmira y, de hecho, solo a esas reuniones asistía para asuntos mayormente informativos.

4.7.5.2.4. De XXXX, revisor fiscal de XXXX y XXXX, se resaltó que a su juicio la demandante ayudaba a liderar las reuniones y a hacer seguimiento a las directrices, pero con voz y mando dentro del conglomerado. Sin embargo, el Tribunal entendió que su dicho no iba más allá de lo que sostuvo también XXXX (que se analizará en apartado siguiente), esto es, *«ella (la*

demandante) se involucraba mucho con los choferes, con las tractomulas y de los camiones».

La conclusión del Tribunal se afincó en que el testigo ingresó a laborar en XXXX en 2004, lo cual le permitió enterarse de algunos asuntos más allá de sus funciones porque *«ellos hablaban, sin querer meterme, pero me daba cuenta»*, puntualmente debido a que *«desde que yo inicié como revisor fiscal tuve la oportunidad de conocer a XXXX como accionista mayoritario y a XXXX como su esposa (...) ella asistía a las juntas... tuve la oportunidad de trabajar en XXXX y (...) llegaban juntos... siempre trabajaban juntos... siempre la presentó como su esposa»*.

Lo que se ha llamado XXXX por parte de los testigos, recuérdese, era XXXX y allí funcionaba un depósito de cilindros independiente. Por eso es que el testigo dijo que en XXXX XXXX *«siempre ha tenido jerarquía y voz de mando... cuando se necesitaba despedir o vincular un empleado se le pedía opinión a ella»*, porque como aseguró XXXX *«la razón social era XXXX, pero la gente decía era XXXX »*, Según parece, únicamente XXXX y XXXX sabían la denominación jurídica de los negocios que operaban en el lote donde estaba el llamado almacén de productos relacionados con gas y el espacio para distribuir cilindros de gas.

4.7.5.2.5. Con base en el testimonio de XXXX, el Tribunal arribó a la conclusión de que las actividades de XXXX se vincularon particularmente al tema de logística, transporte y participación en algunas juntas directivas. Es extraño, en realidad, que ese testigo no pudiera aportar más detalles en la medida en que conocía a la pareja aproximadamente desde el año 1992, a pesar de lo cual, y partiendo de su calidad de *«directivo»* en la organización, dijo desconocer lo relativo a los aportes y rendimientos de las compañías, porque las últimas eran recapitalizadas por decisión de XXXX.

El colegiado también resaltó que el testigo siguió la línea de su declaración, así: «(...) don XXXX (...) permitía que la gente participara tanto a doña XXXX, tanto a nosotros como directivos, pero la dirección de la compañía como tal estaba a cargo de don XXXX, presidente de la junta y gerente general. (...) don XXXX nos dejaba tareas a todos (...) por teléfono (sic), con él era con quien yo hablaba los temas del día a día. (...) yo le rendía cuentas al señor XXXX».

4.7.5.2.6. XXXX llegó como cajera a XXXX en 2003, luego fue secretaria de gerencia, administradora de la planta de Palmira y gerente de la planta de Cartago. El juez plural resaltó de su declaración que de manera espontánea reconoció la molestia de algunos gerentes porque ella solía escalar los asuntos con don XXXX. La demandante, por el contrario, entiende que el punto central de su declaración es el siguiente:

*(C)uando yo entré a laborar en la empresa tuve conocimiento de que el dueño de la empresa era XXXX, gerente general. Que la señora de él era XXXX. Y sus dos hijos de su unión eran XXXX. Con ellos tuve siempre contacto es 100%, porque, pues yo estaba en la planta de Palmira y como ellos vivían en Palmira, fue Don XXXX (...) realmente estaba muy pendiente de esa planta, entonces constantemente lo estaba, o sea **reportándoles a ellos directamente**.*

También tenía conocimiento de que tenía un matrimonio anterior con la señora XXXX, que ella era la ex esposa. Y pues el conocimiento de sus cuatro hijos de sus hijos que tenían por fuera. Tenía mucho contacto con XXXX, con perdón, con XXXX, como le decía. Pues porque doña XXXX, doña XXXX al principio ya iba por sus quincenas a la planta, entonces yo le pagaba ella ya después ella me dijo que por favor que la enviara con XXXX, entonces XXXX iba cada 15 días por el por el sueldo. Y ya después ella me dijo que se lo siguiera entregando a alguien, al sobrino, al sobrino de ella, que ella, él se lo entregaba.

*Eh... con doña XXXX, **pues realmente yo tenía contacto directo mucho de las de la parte laboral era consultada por ella y aprobada por ella**. Todos mis egresos, todos ...los desembolsos de dinero que yo sacaba de la planta, **eran reportados y eran aprobados por la señora XXXX**, que eso, pues, se evidencia en los egresos, que tienen la firma de ella ...En todos los cargos que tuve en la empresa, ella era la que me autorizaba a mí, elle era la que me revisaba*

mis informes. Y pues era la que yo le consultaba las cosas y, ella pues a su vez hablaba con Don XXXX para pues autorizarme ciertos movimientos

Esa fue su versión introductoria cuando el Juez le preguntó en general sobre lo que sabía, pero, como lo dijo el testigo XXXX, incluso la señora XXXX diferenció como operación independiente de XXXX la de XXXX, última que físicamente tenía un depósito de cilindros que se ubicaba en el almacén de la primera. Así lo explicó: *«XXXX era distribuidora, nosotros comercializábamos en cilindros y carrotanques... su base estaba en el almacén», donde XXXX tenía «su base (...) manejaba las tractomulas, transporte... tenía función de gerencias XXXX, ella coadyuvaba... todos le llamaban y le explicaban a ella... tenía voz y voto las cosas mayores ya se comentaban con don XXXX».*

No fue arbitraria, por tanto, la conclusión del Tribunal consistente en que *«en las restantes sociedades de la demanda como XXXX SA ESP, XXXX SAS ESP, XXXX SA, XXXX SAS, XXXX LTDA, y XXXX SAS, el señor XXXX, decidió asociarse con personas distintas a su compañera permanente, entre ellos, con sus hijos XXXX, relegando a la actora de la actividad económica que ellas entrañan».*

Es que, en lo que toca con el testimonio que se analiza, la demandante se entendía con la *«apertura de depósitos, ver una venta de gas (...) movimientos de dinero (...) cosas rutinarias», pero limitando su dicho a la distribución de cilindros»,* puesto que *«ya lo grande grande era con don XXXX ».* Reafirmó, también, que *«la empresa de las tractomulas no tenía nombre... que yo sepa es de doña XXXX, yo le ayudaba con la contabilidad... los muleros llegaban y yo le ayudaba. En esa empresa sí las decisiones sí eran 100% de ella».* En cambio, aseguró, no intervenía en XXXX y manifestó que no recordaba un punto de operación de XXXX en Cundinamarca, amén que el tema de personal y salarios se trataba principalmente con XXXX y don XXXX directamente.

4.7.5.2.7. XXXX no hizo más que reforzar la teoría acogida por el Tribunal sobre la separación de negocios entre XXXX y XXXX, particularmente para que esta gerenciara lo relativo al transporte. Lo que declaró llegó a su conocimiento porque fungió como jefe de esa área para XXXX, pero antes fue tramitador ante autoridades de tránsito desde 1989 y prestaba servicios a XXXX.

Entonces, cuando ya fue contratado para asuntos de logística y seguridad, comenzó a recoger a *«los hijos, mantenía pendiente de la seguridad de ella (la demandante) (...) ellos aportaban en el colegio (...) los recogía al medio día, llevarlos a la casa, ellos se iban a trabajar y me quedaba a cargo de ellos (...) siempre tuve contacto con transporte, seguridad, mi oficina siempre fue en XXXX (...) manejaba todo lo del parque automotor, siempre me entendía con XXXX, siempre fue en la XXXX»*. Nótese, de nuevo, la limitación de la prueba al manejo de transporte, seguridad y operatividad, conforme lo concluyó el Tribunal.

Son así las cosas, porque el declarante aseguró que sus funciones se centraban en la seguridad familiar, y en lo vinculado con los negocios, *«(C)uando tenía que comprar carros, siempre don XXXX me decía que con la señora XXXX ... ella era la encargada de manejar las mulas»*, dado que en su conocimiento la actora intervenía *«solo en XXXX y en XXXX»*, donde *«tenía decisiones de compra, compraba para XXXX lo que eran los camiones, me decía hay que comprar este carro. De la parte que yo manejaba en XXXX era eso (...) pero ellos salían a hacer sus negocios»*, de los que manifestó no conocer ningún particular.

4.7.5.2.8. XXXX, una declarante común por razones que las partes consideraron de importancia, es otra fiel exponente de la línea que sostuvieron los demás testigos que conocían la operación empresarial. Aseguró que era la *«mano derecha de don XXXX»* al punto que le conocía todos sus asuntos tributarios, por

temas personales y porque trabaja para XXXX e hizo (o hace) la revisoría fiscal de XXXX S.A.

En honor a la verdad, este probablemente puede ser el testimonio que peor servicio presta a la teoría de la parte demandante, debido a que la declarante fue en clara cuando afirmó que conocía la parte personal de la pareja y sus hijos, del acompañamiento en la enfermedad y la dinámica familiar, pero *«de negocios no tengo un conocimiento así... las reuniones siempre eran directamente con don XXXX, con XXXX no, nunca tuve trato con ese tipo de cosas... de pronto almorzábamos, a veces salíamos, charlábamos... yo trabajo para XXXX y revisora fiscal de XXXX S.A.»*.

Todavía más, de lo que hacía parte propiamente de su competencia laboral, así se expresó: *«que yo sepa ella (la demandante) lo acompañaba (a XXXX), que yo sepa ella manejaba sus mulas, pero en la parte del gas y de XXXX no (...) sé que se pensionó por XXXX, igual que la señora XXXX (...) directamente conmigo no tenía que ver (...) lo que yo sé es que las cosas de las mulas él le decía consiga viajes para las mulas, más que todo transporte entre ciudades (...) en las empresas casi siempre utilizábamos el transporte de ella, pero en gas no (...) creo que trabajaba con él en XXXX y en XXXX, pero no más (...) que sea de mi conocimiento se redujo a XXXX y XXXX ... que de pronto hacía viajes de gas, que las mulas, es lo que a mí me consta»*.

Su posición le permitió también conocer de cerca el crecimiento de los negocios de XXXX y, por lo menos de los mencionados en la demanda de casación, fue el único testimonio que se refirió a ese aspecto práctico o concreto, así:

las empresas las constituía y las creaba sin un peso ... a medida que va pasando se va valorizando el capital... no decía yo tengo dos millones y aportar... él no tenía ninguna sociedad con nadie de ese tipo... él era que tomaba las decisiones, pero no recogía capital de nadie... hacía todas sus empresas sin un peso... él era autónomo, a nadie le pedía permiso para nada, manejaba todo como él quería

(...)

Yo tengo conocimiento es que la idea era no tener un patrimonio muy alto... tenía unos lotes y los dejamos a nombre de los muchachos, para que el patrimonio de don XXXX no fuera muy alto

Seguidamente, aclaró que nadie le ayudó a XXXX a construir su patrimonio, *«era el único que aportaba capital para las empresas... ni siquiera doña XXXX»,* razones por las que solo tenía contacto con él y por eso le constaba que *«no repartía utilidades... es que los accionistas eran como que para constituir la se necesitaban otras personas, pero él era autónomo... es que necesitaba que nadie lo molestara... don XXXX no tenía ni alianzas ni sociedades».*

4.8. Como se ve, las conclusiones del Tribunal no son arbitrarias o ilógicas. No se está ante un yerro manifiesto y evidente que genere una contradicción ostensible entre lo inferido por el fallador y el contenido ontológico de la prueba, lo que se agrava porque la demanda de casación, aun hecho el esfuerzo para lograr la completitud de los cargos, no ofrece *«la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»* (CSJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024).

Incluso, aplicando al caso concreto el estándar de prueba a que se ha hecho referencia, es decir poniendo sobre el acervo el lente de la corriente más flexible a tono con la naturaleza familiar de este tipo de sociedades, la Corte concluye que las inferencias probatorias del juzgador de segundo grado responden a la valoración conjunta de los medios de convicción, puesto que en realidad los bienes reclamados pertenecen a sociedades donde la demandante ostenta u ostentaba la calidad de socia de derecho,

o bien el compendio testimonial efectivamente acreditó una separación total de algunos negocios, el manejo de apartados logísticos y de transporte de otros y, en fin, una vida comercial que ambos integrantes de la pareja decidieron llevar por separado.

4.8.1. Se llama la atención, también, en que lo considerado por la Corte no equivale a que la demandante “ayudaba” a XXXX o “colaboraba” en sus negocios, nada de eso y tampoco viceversa. Se trata de la reivindicación de patrimonios propios y actividades individuales, si se quiere, con algunos vasos comunicantes representados, por ejemplo, en que la actora tenía capacidad y experiencia en materia de transporte que fue puesta al servicio de la operación del gas, como si de un cliente ordinario se tratara, o bien que en el “almacén” únicamente se ejecutaban labores propias de la empresa construida por la señora XXXX, a pesar de que XXXX lo frecuentaba para despachar algunos de sus asuntos.

4.8.2. Por tanto, no puede perderse de vista que el error de hecho debe mirarse en cuanto a la ponderación de todas las pruebas, no únicamente las *«favorables»* como lo reclama la demanda. En ese orden, bastaría con atender a los demás medios probatorios cuya valoración no se atacó para mantener en firme la visión del Tribunal. Solo por mencionar algunos ejemplos que merecen ser resaltados, la propia demandante confesó que en 1981 ya XXXX había comprado XXXX, antes de conocerla, y estaba en trámites finales para formalizar la titularidad del lote de XXXX.

Los dichos de XXXX y XXXX, importantes por su cercanía con los asuntos, a quienes curiosamente no interrogó el

apoderado demandante, encontraron respaldo incluso en las declaraciones base de la acusación indirecta, amén de las rendidas por XXXX, socia de XXXX, que narró cómo gestionó esa sociedad sin intervención de XXXX o los hijos de XXXX, porque aquella se dedicaba al negocio del «almacén, estufas y mantenimiento».

También, XXXX, empleada de la estación XXXX entre 1993 y 1998, aseguró que *«los negocios eran entre la familia... se saba cuenta porque la bomba quedaba muy cerca de XXXX y despachábamos combustible para XXXX y a la señora (XXXX) la vine a conocer en las audiencias... mi sobrina era la secretaria, esa bomba estaba a nombre de doña XXXX, don XXXX y XXXX (...) nunca vi a XXXX, ni intervino (...) mi jefe eran doña XXXX, XXXX o XXXX (...) XXXX era la planta de gas y siempre arrimaban las tractomulas a tanquear».*

Por tanto, sobre la relación de pareja alegada en la demanda, por lo menos en la época en la que ingresó a laborar, no la tenía clara en tanto que le constaba el trabajo conjunto del matrimonio original y a su juicio *«XXXX y XXXX tenían una relación normal, él llegaba y se presentaba algo, él llegaba y solucionaba, ambos estaban pendientes de las cosas. Cuando XXXX Viajaba quedaba XXXX».*

4.8.3. De cualquier manera, como la censura no se refirió a los demás medios de prueba, especialmente los testimoniales, las conclusiones del Tribunal permanecerían enhiestas si se comienza por el propio interrogatorio de la demandante, en el que **sobre el objeto de la sociedad de hecho declaró que lo era la gestión de todos los bienes y negocios adquiridos por XXXX, pero sin incluir los que están a su nombre, dado que esa confesión desdice de su propia intención de asociarse porque entiende que son bienes propios, al paso que refuerza la tesis del Tribunal sobre negocios separados.**

Sobre el punto, no se desconoce que el proceso orientado a someter las pretensiones relativas a la sociedad de hecho tiene dos etapas. La primera, precisamente, declarativa y que sirve para la discusión de los presupuestos axiológicos de su existencia. La segunda es la propia de la liquidación, por lo que sus dificultades prácticas o las deficiencias que puedan advertirse no pueden servir de excusa para negar la declaración (CSJ, SC1422-20205, refiriéndose a la declaración de sociedad especial en materia de familia).

No obstante, el razonamiento indica que la demandante no tenía plena intención de asociarse, pues en su interrogatorio defendió como propios sus bienes —lotes, bodegas arrendadas, su participación en XXXX y XXXX, y el negocio de las tractomulas con sus vehículos— aunque se alegara que todos integraban la operación conjunta con XXXX. Ello respalda que el Tribunal concluyera que tales bienes no constituían aporte a una sociedad de hecho, dado que ella misma afirmó que eran de dominio exclusivo y *«no tienen nada que ver con la sociedad»*. Sostener lo contrario implicaría afirmar que XXXX se asoció con XXXX, pero XXXX no con ella, lo que solo permitiría liquidar los bienes de aquel en un proceder inconcebible para cualquier asunto societario, incluso el nacido con ocasión de la convivencia estable en pareja.

Conclusión

5. No constituye error de hecho, mucho menos de derecho, el concluir que la convivencia de la pareja XXXX / XXXX trascendió al ámbito negocial, pero el formal o de derecho. La valoración del Tribunal no fue arbitraria o caprichosa y terminó decantando que los negocios en los que fueron socios son los que

en efecto constituyeron, gestionaron y administraron en conjunto. Nada irregular encarna la decisión que no acepta la conformación de un patrimonio universal de hecho, que finalmente es lo que se pretende cuando se sostiene que el objeto social era la administración social de **todos** los bienes adquiridos durante la convivencia en pareja y, en cambio, se pregunta por la prueba puntual del proyecto común más allá de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CASAR la sentencia dictada en esta causa el 11 de julio de 2023, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO. CONDENAR a la impugnante vencida al pago de las costas procesales de esta actuación. En la liquidación inclúyanse diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), que fija el Magistrado Sustanciador por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente a su origen.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(Salvamento de Voto)

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Radicación n.° 76520-31-03-004-2016-00170-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Sala mayoritaria, me permito expresar las razones por las que no puedo compartir lo decidido.

1. El enfoque de género como pauta de valoración probatoria.

Estimo que las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022 localizan el rendimiento principal del enfoque de género en la valoración probatoria, de la cual se deriva, como consecuencia, cierta flexibilización formal. En contraste, la sentencia mayoritaria en cierta medida confirió mayor relevancia a esta última dimensión.

Lo anterior puede advertirse en el numeral 4.7.5.1. Allí la Sala precisa, con razón, que el enfoque de género «no significa el acogimiento del error de hecho endilgado al Tribunal» y que la igualdad reivindicada no puede extenderse «cual presunción de derecho de asociación en la vida comercial», afirmaciones que, en abstracto, coinciden con el equilibrio que debe gobernar la aplicación del enfoque diferencial.

Sin embargo, al analizar las declaraciones testimoniales, la mayoría recoge, la narrativa de que el fallecido «era autónomo, a nadie le pedía permiso para nada, manejaba todo como él quería». Ese dato, presentado como neutro, admitía ser examinado como expresión de un patrón

de concentración patrimonial que el enfoque diferencial invita a reconocer (CSJ SC2719-2022).

2. El estándar flexible y su aplicación al caso concreto.

La decisión mayoritaria recoge con precisión la evolución jurisprudencial que dio forma al estándar flexible y reafirma tres subreglas medulares derivadas de las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022: (i) la convivencia singular constituye indicio fuerte del *animus contrahendi societatis*; (ii) los aportes de industria pueden entenderse conformados por labores no remuneradas como el cuidado del hogar; (iii) no puede escindirse la relación familiar de la societaria. Comparto es síntesis.

Las exigencias probatorias concretas que la sentencia formula en el análisis de fondo, sin embargo, no parecen encajar en esas tres subreglas, por cuanto, trata la ausencia de aportes de capital cuantificables como déficit determinante de la pretensión, la falta de reparto formal de utilidades como contraindicio del ánimo societario y la concentración de decisiones estratégicas en el señor XXX como indicio de separación societaria.

No obstante, la primera subregla admite que los aportes sean de industria y que puedan «comenzar con cero pesos»; la segunda reconoce que, en las sociedades familiares los propósitos económicos «pueden estar inmersos en esa comunidad de vida» y no siguen los cauces formalizados del tráfico mercantil; y la tercera ordena no escindir la relación familiar de la societaria y advierte contra la lectura de la

asimetría decisoria interna como prueba de inexistencia del proyecto común, situaciones que debieron ser ponderadas bajo parámetros propios de la figura especial.

El enfoque de género no convierte la convivencia en sociedad ni releva a la demandante de acreditar los elementos de la figura. Exige, más bien, que se acrediten bajo los lentes adecuados a una sociedad cuya génesis y operación son familiares y no mercantiles. Esta temática es la que en mi opinión debió abordarse.

3. El alcance de la reserva sobre las sentencias SC3085-2024 y SC1422-2025.

El fallo mayoritario señala en su numeral 3.1, que *«no tomará partida por ninguna de las soluciones estructuradas en las sentencias CSJ SC3085-2024 y SC1422-2025»*, reservándose para un pronunciamiento futuro en *«el escenario natural, el de familia»*, la unificación del precedente.

Conviene recordar qué discuten exactamente aquellas dos sentencias. Ambas se ocupan de la imposibilidad de coexistencia entre la sociedad conyugal vigente de uno de los compañeros y la sociedad patrimonial de hecho que aspira a reconocerse con el otro. Ese es el nudo común.

La CSJ SC3085-2024 sostiene que, transcurridos dos años de separación de hecho entre los cónyuges, la sociedad conyugal se disuelve por ministerio de la ley, con lo cual la coexistencia desaparece y la sociedad patrimonial puede declararse sin obstáculo.

La CSJ SC1422-2025 razona, en cambio, que la regla de no coexistencia opera únicamente entre sociedades de carácter universal, y que la “sociedad de hecho concubinaria” –cuya existencia esta Corporación ha reconocido desde hace décadas– no es universal, por lo que puede coexistir con la sociedad conyugal sin contradicción.

La disputa, entonces, no recae sobre la existencia ni sobre el contenido de la referida “sociedad de hecho concubinaria” –sea que se le llame así, o que se le denomine “sociedad de hecho especial”, como se sugirió en CSJ SC1422-2025, con el propósito de actualizar el lenguaje–. Recae sobre cuál de esas dos soluciones es la correcta para sortear el problema de coexistencia. Sobre ese punto, y sólo sobre él, resultaba razonable reservar pronunciamiento.

El caso de la señora XXX no planteaba ese problema. Su demanda no perseguía la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuya viabilidad dependiera de superar una sociedad conyugal previa. Perseguía, por la vía civil autónoma, la declaración de una “sociedad de hecho concubinaria”, figura preexistente a ambas sentencias y cuyas subreglas de juicio están consolidadas desde los fallos CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022.

4. La declaración de la demandante y su lectura como confesión.

En el numeral 4.8.3, la mayoría interpreta que cuando la señora XXX declaró en interrogatorio que ciertos bienes eran «*propios*» y «*no tienen nada que ver con la sociedad*», esa

manifestación «*desdice de su propia intención de asociarse*», y concluye que «*sostener lo contrario implicaría afirmar que XXX se asoció con XXXX, pero XXXX no con ella*». Esa conclusión, descansa sobre una indeterminación entre dos cuestiones que el propio fallo había distinguido páginas antes.

La sociedad de hecho concubinaria, como esta Corporación ha recordado y la mayoría reitera en el numeral 3.1.2, transita por dos etapas que responden a preguntas distintas. La etapa declarativa resuelve si existió el *animus contrahendi societatis*, esto es, si hubo un proyecto asociativo común. La etapa liquidatoria resuelve qué bienes concretos conforman el haber social de la sociedad ya declarada.

La propia sentencia advierte que la flexibilización probatoria «*puede verse como una conquista transversal en lo que toca con la primera etapa*», pero que en la segunda «*la carga sigue las reglas de toda sociedad de ese tipo*», puesto que el haber social no se presume conformado por todo bien adquirido durante la convivencia, sino sólo por aquellos adquiridos «*probadamente, con esfuerzo y trabajo común*».

En ese marco, la manifestación de la demandante sobre ciertos bienes como «*propios*» tendría incidencia en la etapa liquidatoria y únicamente para delimitar qué activos integran o no el haber social. Lo que no puede, en cambio, es operar en la etapa declarativa como confesión autoexcluyente del *animus*, porque la existencia de un proyecto asociativo no depende de que los socios coincidan en atribuir todos los activos al haber común.

Una cosa es decir «*este lote no pertenece a la sociedad*»; otra, muy distinta, es decir «*no hubo sociedad*». El razonamiento mayoritario trató la primera afirmación como si equivaliera a la segunda, colapsando así una distinción que el propio fallo había consagrado.

5. Fragmentación de la valoración testimonial

La sentencia analiza cada uno de los ocho testimonios invocados en casación, que coinciden en reconocer a las partes como pareja durante los treinta y cinco años de convivencia, en la presentación sistemáticamente de la demandante como «*su señora*», en su participación directa y comprobable en el grupo empresarial, además en la adopción conjunta o consultada de las decisiones estratégicas, aunque el señor XXXX tuviera la última palabra, manifestaciones que hubiese sido importante examinar a profundidad.

De mediar ese examen, el enfoque de género habría revelado, que los testimonios describen, con variaciones propias de los ángulos desde los que cada testigo observó los hechos, el mismo fenómeno de una pareja que desplegó durante treinta y cinco años un proyecto económico común, con división funcional de roles y asimetría decisoria, dentro del cual la demandante ejerció funciones empresariales efectivas que no pueden reducirse a la categoría de «*colaboración*».

6. Las sociedades formales constituidas con terceros.

El Tribunal sostuvo, y la sentencia mayoritaria confirmó, que la constitución por parte del señor XXXX de diversas sociedades formales con terceros –entre ellos sus hijos, su cónyuge y otras personas de su confianza– operaba como indicio en contra de la intención de asociarse de hecho con la demandante. Ese razonamiento, analizado desde dicha perspectiva, conduce a una conclusión diversa.

Lo anterior porque la sociedad de hecho concubinaria y las sociedades de derecho constituidas con terceros no son figuras jurídicamente excluyentes, nada en el ordenamiento prohíbe esa concurrencia, además, el objeto de las primeras bien podría ser la gestión como accionista del objeto social de otras sociedades de derecho, cuya existencia podría ser la manifestación externa del *animus societatis*.

Debió considerarse también que la declaración de XX documenta una titularidad formal determinada por una estrategia deliberada de dispersión patrimonial, colocación de activos a nombre de hijos, cónyuge y terceros, y no por la realidad económica subyacente, por ello, si el propio entorno empresarial reconocía esa finalidad estratégica, esa misma titularidad no debería tenerse en cuenta de manera simultánea como prueba de esa realidad.

7. Reflexión final.

En este asunto se probó una convivencia prolongada con hijos comunes, reconocimiento social de la pareja, participación empresarial efectiva de la demandante,

intervención en juntas directivas y autorización de operaciones patrimoniales, que merecían ser leídos con las subreglas que las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022 consagraron.

En conclusión, procedía casar la sentencia del Tribunal y, en sede de instancia, declarar la existencia de la sociedad pretendida, dejando para la etapa liquidatoria la determinación concreta del haber social y la delimitación de los bienes que lo integran.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi disenso, con reiteración de mi respeto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Fecha *ut supra*

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada